✠

# Ilustrissimo Señor.



LOS Iusticia, y Iurados de la Villa de Longares, dizen: Que a V. S. I. y a todo este Reyno, son manifiestos los trabajos, ê inquietudes que padecen, por aver intentado los Vicario, y Beneficiados, privarles de los drechos q̃ con legitimos titulos, por costumbre inmemorial tienen adquiridos en aquella Iglesia; y quando parecia q̃ todas las diferẽcias avian de ajustarse con la autoridad de V.S.I. lo intenta embaraçar el Doctor Bartolome Lanaja, cõ vn Memorial q̃ nuevamente ha publicado, en que dà principio, diziendo: *Que la Ciudad de Zaragoça ha exhibido en algunos processos diversos testigos, para probar, que la Villa de Longares tiene dominio en la Iglesia material* (que assi la llama) *fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimenterio, Jocalias, ornamentos, y vasos Sagrados*; y dando a entender escrive para convenir los litigios ocurrentes, que drechos tiene V.S.I. el Capitulo, y Beneficiados de la Iglesia, y los Iura-

dos de Longares, como Primicieros en estos bienes Eclesiasticos: Y despues de averlo discurrido con tan poco fundamento, como se verâ, remata diziendo: *Y esta Ilustrissimo señor es la missma realidad, y verdad del hecho, verificado con Bulas Apostolicas, concessiones Reales, infeudaciones, Constituciones Synodalet, libros de fabrica, Mandatos de Visita, y otras enunciativas independentes de testigos, exhibidas en el processo Vicarij, & Capituli Parrochialis Villa de Longares*, incoado en la Curia de V.S.I. y para justificar estos drechos, y pacificar los litigios, dize: *Desea exponer los documentos de que se vale a la censura, y examen de gravissimos sugetos, y decission de V.S.I.*

Grande empeño ha contraîdo el Doctor Lanaja, quizâ sin reparar en el peligro a que se expone quien falta a la verdad hablando con los superiores, que se diria en caso tan grave como este, si se averiguasse que su animo no es de pacificar los litigios, sino de impossibilitar los medios de su composicion.

La realidad del hecho es el que deduxo el mismo en vna Alegacion en drecho que hizo escrivir al Doctor Antonio de Tena, que es como se sigue: *Deseando los Jurados, y Concejo de la Villa de Longares, ilustrar su Parroquial Iglesia, aumentando en ella tercera nave, resolvieron se diesse principio a la obra; y aviendose puesto algunas colunas, estorvò le prosiguiera vna aprehension que introduxo Domingo Garcia, vezino de Longares*, encomendô la Villa la defensa de sus drechos al Dotor

Lanaja,entonces ſu valedor,y diô propoſiciõ Diego Fräciſco Pançano,Procurador de la Villa;alegãdo:Que los Iuſticia, Iurados,Concejo, y Vniverſidad,ſingulares perſonas,vezinos, y habitadores de la Villa de Longares,de 200. años continuos,y de tiempo inmemorial, y antiquiſsimo, de cuyo principio no ha avido,ni ay memoria de hombres en contrario, haſta de preſente continuamente, han ſido,y *ſon Señores, y verdaderos poſſeedores de la Igleſia Parroquial de la dicha Villa de Longares, y de todas las Capillas de dicha Igleſia*, y en particular de la Capilla de Santa Ana aprehenſa; y como tales *Señores,y poſſeedores*,con juſtos, y juſtiſsimos titulos han tenido,y poſſeîdo, tienen, y poſſeen por ſuya,y como ſuyas propias,*dicha Igleſia, y Capillas*, acrecentando ſu fabrica, perficionandola,y haziendo todos los reparos neceſſarios en ella,ſuſtentandola,y comprando las jocalias,y ornamentos neceſſarios para celebrar los Divinos Oficios,conduciendo Sacriſtanes, Organiſtas, y otros Miniſtros,y pagandoles ſus ſalarios, y recibiendo,y cobrando por qualquiere difunto, y cadaver que ſe enterrare en dicha Igleſia 50. ſueld. por la faccion de ſepultura para ſuſtentar la fabrica della,y haziendo, vſando, y exerciendo todas,y cada vnas coſas,vſos, y gozos que *Señores, y poſſeedores de ſemejantes Igleſias*, ſuelen, pueden, y acoſtumbran hazer, y eſto por todo el ſobredicho tiempo, continuamente,publicamente,pacifica,y quieta, *y ſin contradicion de perſona alguna*,con hecho antiguo,y negativa,*ſin que jamàs ſe aya viſto,*

*ſa-*

*ſabido,oydo,ni entendido coſa en contrario de lo arriba dicho*,y con voz comun,y fama publica.

Ha de ſuponerſe, que para formar eſte libelo, ſe le franqueô al Doctor Lanaja el archivo de la Villa, y de la Igleſia, para que reconociera todas las eſcrituras que podian conducir a los drechos de la Igleſia, y de la Villa; y por aver averiguado, que todos los deducidos en eſte proceſſo pertenecian a la Villa,no diô propoſicion la Igleſia,ni cedula de reſerva, y ſe encomendô la ſolicitud de la cauſa al Doctor Lanaja,y le nombraron Sindico,y Procurador con dietas, para que vinie ra a Zaragoça, donde produxo quinze teſtigos q̃ todos concluyen,como ſe contiene en el articulo de oyda de los antiguos que nombran, y en particular, depuſieron el Vicario,y dos Capitulares de dicha Igleſia,en la forma ſiguiente.

*El Doctor Domingo Aguſtin Romeo, Vicario de la Igleſia Parroquial de la Villa de Longares, edad 60. años,memoria 48. ſabe, y ha viſto, que por todo el tiempo que es Vicario (que ha 32. años) los Iuſticia,Iurados,y Concejo de Longares,han ſido,y ſon Señores, y verdaderos poſſeedores de la Igleſia Parroquial de Longares, y de todas las Capillas de dicha Igleſia, y en particular de la Capilla aprehenſa de Santa Ana; porque como tales, por ſi, ſiquiere mediantes otras perſonas,en ſu nombre,voz, y mandamiento,ſe les ha viſto tener, y poſſeer, tienen,y poſſeen por ſuyos,y como ſuyos propios en dicha Igleſia, y Capillas,entrando,y ſaliendo,y en aquellas acrecentando ſu fabrica,perficionandola,y haziendo todos los re-*

*pa-*

*paros necessarios en ella, sustentandola, y comprando, como ha visto han comprado, las jocalias, y ornamentos necessarios para celebrar los Divinos Oficios, conduciendo Sacristanes, y otros Ministros, y pagandoles como ha visto les han pagado los salarios, recibiendo, y cobrando por qualquier difunto, y cadaver que se entierra en dicha Iglesia, 50. sueld. por la fraccion de sepultura, para sustentar la fabrica de dicha Iglesia; si bien ha visto el deposante, que el dicho Domingo Garcia aprehendiente, en años passados aviendose caìdo la bobeda de dicha Capilla de Santa Ana, la redificò de su dinero; y ha oydo dezir este testigo, que el aver hecho, y reedificado dicha Capilla, fue con consentimiento de dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, y le dexò hazer dicha obra, como bienhechor, y por devocion, y no como dueño, y Señor de dicha Capilla, y en tanto es verdad lo sobredicho; y que dichos Iurados, y Concejo, son Señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, Capillas, y sepulturas que estàn en aquella, que este testigo ha visto, que los que se han enterrado en dichas sepulturas, han pagado, y pagan por el drecho de abrir dicha sepultura 50. sueldos, y el deposante como Vicario sobredicho, tiene persona nombrada, juntamente con su Capitulo, para que cobre dicho drecho de sepultura, como lo mandan las Constituciones Synodales, y dicho Capitulo por cuenta de dicha Villa, los gasta en beneficio de dicha Iglesia.*

*Y ha visto assimismo, que dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, como tales Señores, y posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, han hecho, y hazen en todo lo demas que Señores, y posseedores dellas suelen, pueden,*

*deven, y costumbran hazer, y esto por tiempo de dichos 32. años que ha que es Vicario de dicha Iglesia, hasta de presente, continua, y publicamente, pacifica, y quieta, sin contradicion alguna que a su noticia aya llegado; y sabe assimismo, ser verdad lo contenido en el articulo, como en èl se dize, y contiene, en el tiempo que este testigo no alcançò, por no ser hijo natural de dicha Villa, ni tener edad bastante. Por quanto tratando, y platicando dello con muchas, y diversas personas de entera fe, verdad, y credito, ya difuntas, y en particular con Mossen Lorenzo Mozota, Beneficiado que fue en dicha Iglesia, que avrà murio 27. años, y edad 70. y con Diego Salvador Jurado, y Justicia que fue de dicha Villa, que ha muriò 10. años, de edad 60. y con otras personas muy antiguas dignas de toda fe, y credito, a las quales conociò bien de vista, y platica, les oyò dezir, y afirmar, que ellos en sus tiempos avian visto, que los Iusticia, Jurados, y Concejo de la Villa de Longares, fueron, y eran Señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, y tambien de la de Santa Ana, como en el articulo se dize, y contiene, y que avian visto cobrar el drecho de sepultura de todos los que se enterravan en dicha Iglesia, por la fraccion della cada 50. sueld. y que lo mismo avian sabido, oydo, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos; y que dezian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos assi lo avian visto, en la forma dicha, y que lo mismo avian sabido, oìdo, y entendido de otros (POR TRADICION ANTIQVISSIMA) è inmemorial, sin q̃ jamàs los dichos sus antiguos en sus tiẽpos, segun de-*

*zian*

*ziã, ni este deposante en el suyo, supieran, ni ayan visto, sabido, oìdo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, de lo qual sabe, y ha visto que ha sido, y es la voz comun, y fama publica.*

Esto depone el Vicario de aquella Iglesia.

*Mossen Salvador Assun, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares, natural, y domiciliado en ella, de edad de 61. años, memoria de 50. sabe, y ha visto, que los Iusticia,* Iurados*, Concejo, y Universidad de dicha Villa, por todo el tiempo de su memoria, han sido, y son Señores, y verdaderos posseedores de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares, y de todas las Capillas de dicha* Iglesia*, y en particular de la de Santa Ana, aprehensa; porque como tales por si, siquiere mediante otras personas en su nombre, voz, y mandamiẽto, se les ha visto tener, y posseer, tiene, y possee por suyos, y como suyos propios en dicha Iglesia, y Capillas, entrando, y saliendo, y en aquellas acrecentando su fabrica, y haziendo todos los demas reparos necessarios, sustentandola, y comprando, como han visto ha comprado todas las jocalias, y ornamentos necessarios para celebrar los Divinos Oficios, conduciendo Sacristanes, y otros Ministros, y pagandoles como ha visto les han pagado sus salarios, recibiendo, y cobrando por qualquiere difunto que se entierra en dicha* Iglesia *50. sueld. por la fraccion de sepultura, para la fabrica de dicha Iglesia; si bien ha visto, que el dicho Domingo Garcia, en años passados aviendose caìdo la bobeda de dicha Capilla, la reedificò de su dinero, y ha oìdo dezir fue con consentimiento de dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, y le dexò hazer dicha*

*cha obra, como bienhechor por devocion, y no como dueño, y Señor de dicha Capilla; y en tanto es verdad, que dichos Iurados, y Concejo, son Señores, y verdaderos posseedores de dicha Capilla de Santa Ana, y de las demàs de dicha Iglesia, y de las sepulturas de aquellas, que este testigo ha visto, que los que se han enterrado en dicha Iglesia, han pagado, y pagan por el drecho de abrir sepultura 50. sueld. y el deposante como Procurador que ha sido de dicha Iglesia, los ha cobrado, y dicho Capitulo por cuenta de dicha Villa, y los gasta en beneficio de dicha Iglesia, &c. Y ha visto assimismo, que dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, como tales Señores, y posseedores de dicha Capilla, han hecho, y hazen todo lo demas que tales Señores de dichos bienes suelen, pueden, deven, y acostumbran hazer, y esto por tiempo de dicha su memoria, hasta de presente, continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, que a su noticia aya llegado, y sabe assimismo, ser verdad lo contenido en el articulo, de la forma, y manera que en èl se contiene, en el tiempo que este testigo no alcançò; por quanto, tratando, y platicando con muchas, y diversas personas de entera fe, y credito, ya difuntas (y nombra en particular a Mossen Lorenço Mozota, y Mossen Pedro Lanaja, Beneficiados de dicha Iglesia) a los quales conociò de vista, y platica, y oyò dezir, y afirmar, que ellos en sus tiempos avian visto, que los Iusticia, Iurados, y Concejo de Longares, fueron, y eran Señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, y de la de Santa Ana, como en el articulo se dize, y contiene, y que avian visto cobrar el drecho*

de

*de ſepultura de todos los que ſe enterravan en dicha Igleſia, por fraccion della; y que lo miſmo avian, ſabido, oìdo, y entendido de otros ſus mayores, y mas antiguos, entonzes ya difuntos, y que dezian, y afirmavan, que ellos en ſus tiempos aſsi lo avian viſto en la forma dicha, y que lo miſmo avian ſabido, oìdo, y entendido (POR TRADICION ANTIQVISSIMA) è inmemorial, ſin que jamàs los dichos ſus antiguos en ſus tiempos, ſegun deZian, ni eſte depoſante en el ſuyo, ſupieran, ni ayan viſto, oìdo, ni entendido coſa alguna en contrario de lo ſobredicho, y de voz comun, y fama publica.*

Eſte teſtigo es de los mas noticioſos de los drechos de la Igleſia.

*Moſſen Matias Bueno, Capitular de la Igleſia Parroquial de la Villa de Longares, natural della, edad 52. años, memoria 41. ſabe, y ha viſto, que los Iuſticia, Iurados, y Concejo de Longares, por todo el tiempo de ſu memoria, haſta de preſente, ſiempre, y cõtinuamente, han ſido, y ſon Señores, y verdaderos poſſeedores de la Igleſia Parroquial de la Villa de Longares, y de todas las Capillas que ha avido, y ay en aquella, y tambien de la de Santa Ana; porque como tales, por ſi, ſiquiere mediante otras perſonas en ſu nombre, voz, y mandamiento, ſe les ha viſto tener, y poſſeer, y que los tienen, y poſſeen por ſuyos, y como ſuyos proprios en dichas Igleſia, y Capillas, entrando, y ſaliẽdo, acrecentando ſu fabrica, y perficionandola, y haziendo todos los reparos en dicha Igleſia neceſſarios, ſuſtentandola, como han viſto han comprado, y compran las jocalias, y ornamentos neceſſarios para la ce-*

*lebracion de los Divinos Oficios, conduciendo, como han visto han conducido Sacristanes, y otros Ministros, a los quales ha visto les han pagado, y pagan sus salarios, mediantes sus Receptores; y ha visto assimismo, que en nombre de dicha Villa, el Procurador de dicha Iglesia ha cobrado, y cobra por qualquier difunto que se entierra en aquella 50. sueld. por fraccion de sepultura; y que dicha cantidad sirve para sustentar la fabrica de dicha Iglesia; y este testigo como Procurador que ha sido de dicha Iglesia, por el espacio de 3. años, ha cobrado dichos 50. sueld. de dichos drechos de sepultura, y sabe, y ha visto, que en algunas ocasiones el Procurador de dicha Iglesia, ù otro Clerigo, a cuya cuenta corre el cobrar dicho drecho, que al cabo del año, ò quando ay necessidad de ornamentos, ha visto, ha dicho, y dize a dichos Iurados de dicha Villa los ornamentos, y demas cosas necessarias que faltan en dicha Iglesia, y que cantidad tienen para ello de dichos drechos de sepultura para dichos ornamentos, y jocalias; y este testigo, como Procurador que ha sido, como tiene dicho, lo ha hecho, y dicho a dichos Iurados, en la conformidad que tiene dicho de otros; y dichos Iurados en nombre de dicha Villa, mãdan al Receptor de aquella, dè, pague la cantidad que falta para hazer dichos ornamentos, y jocalias, y el Capitulo de dicha Iglesia por cuenta de dicha Villa, gasta dicha cantidad en dichos ornamentos, y jocalias. Y mas dize este testigo, que avrà 7. ù 8. años viò este testigo, que dicha Capilla de Santa Ana, si quiere parte della, se cayò, y que la reedificò, y levantò Domingo Garcia, si bien ha oydo dezir que lo avia*

*he-*

hecho por devocion, y como bienhechor, como hazen otros en otras Capillas que ay en dicha Iglesia: Y a visto assimismo, que dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, como tales Señores, y posseedores, en muchas ocasiones ha visto han dado permisso a los vezinos de dicha Villa, siempre, y quando aquellos quieren se diga Missa en la Capilla de Santa Ana, y esto sin pedir licencia a persona otra alguna, por ser aquella de dicha Villa, como las demas Capillas que ay en dicha Iglesia, y haziendo, usando, y exerciendo todo lo demas que Señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, y demas bienes mencionados en el articulo, suelen, pueden, y acostumbran hazer, y esto por todo el tiempo de su memoria, hasta de presente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, y por tal los ha visto tener, y tiene, y visto tener, y reputar, y lo mismo del tiempo que no alcançò: Por quanto, tratando con muchas personas, ya difuntas, dignas de toda fe, y credito (nombra a Diego Salvador, y Salvador Assun, Labradores, naturales, y vezinos de dicha Villa) a quienes oyò dezir, y afirmar, que ellos en su tiempo avian visto, que los dichos Iusticia, Iurados, y Concejo, fueron, y eran Señores, y verdaderos posseedores de dicha Iglesia, y Capillas, y de la de Santa Ana, de la forma, y manera que en el articulo se contiene, y que avia visto cobrar el dicho drecho de fraccion de sepultura; y que lo mismo avian sabido, oydo, y entẽdido de otros sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en su tiempo assi averlo visto, sabido, oydo, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos (POR TRADI-

CION

*CION ANTIQVISSIMA) è inmemorial, y que por tales cada vno en sus tiempos respectivamente, segun dezian los tuvieron, sin que los dichos antiguos en su tiempo, segun dezian, ni el deposante en el suyo, supieran, ni ayan visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, con voz comun, y fama publica.*

No se contentô el Doctor Lanaja con producir esta probança tan calificada, y de las personas mas noticiosas, sino que tambien hizo escrivir, y estampar dicha Alegacion en drecho, firmada del Doctor Antonio Tena, Advogado de la Villa, la qual esparciô el mismo Doctor Lanaja, fundando en ella desde el numero 5. que los señores Reyes de Aragon, merecieron de la Sede Apostolica el Patronado de todas las Iglesias, y las Dezimas, y Primicias, con libre facultad de disponer dellas; con que sus edificios quedaron quasi temporalia, & gentilia, y capaces de poderlas posseer las personas a quienes por donacion, ô permisso de dichos señores Reyes huvieren passado con obligacion de sustentarlas, como se refiere en la Bula del Pontifice Vrbano II. y de esta concession infiere en el numero 6. *Que hallandosse las Iglesias deste Reyno, por las disposiciones Pontificias referidas, traspassadas, respeto de lo material, sus Dezimas, y Primicias a los Serenissimos Reyes, por Privilegios antiquissimos, de cuyo principio no ay memoria, se le concediò a la Villa de Longares la primicia, y fabrica de su Iglesia Parroquial; y assi los Iusticia, Iurados, y Concejo de dicha Villa la sustentan, junta-*

*men-*

*mente con todas las Capillas della, de ornamentos, cera, y demas cosas necessarias para el Culto Divino, y la fabrica, conservacion, govierno, y administracion de todo lo referido, corre por su cuydado, conduciendo Sacristanes, Organistas, y otros Ministros para el asseo, y servicio de su ornato, como dueños de lo material della, y en este drecho, vso, y possession pacifica se hallan de tiempo inmemorial, y antiquissimo, con tolerancia de los señores Arçobispos, y Visitadores deste Arçobispado. Està probado concluyentissimamente cō 15. testigos de muy anciana edad, y personas de todo credito, producidos por esta parte, y la contraria no lo contradize, por lo qual se supone.*

Con lo referido se manifiesta, que la Ciudad no es quien ha exhibido testigos para probar el dominio, y possession de la Villa en lo material de la Iglesia, sino la misma Villa por medio del Doctor Lanaja; y que tambien se engaña en dezir en su Memorial, *que le tienen en los vasos Sagrados*, porque esto ni se probô, ni articulô en el processo; y es de maravillar, que todo el tiempo que el Doctor Lanaja assistiô por parte de la Villa à defender sus drechos, corrieran sin contradicion, y no escandaliçô el calificarlos con nombre de *dominio*, y que despues que ha hecho empeño de fomentar lo cōtrario, los aya perdido todos la Villa, y que cause orror el que le quede alguno.

Y para que no se estrañe, que los seculares son capaces de tener dominio en lo material de las Iglesias, y Capillas, ornamentos, y jocalias, por parte del mismo Doctor Lanaja se exhibiô en proces-

 so

ſo vn Mandato del ſeñor Arçobiſpo, del año 1524. que dize aſsi: *Los que quieren gozar de dominio de Capillas, han de dar las coſas neceſſarias para ellas, aſsi de Azeyte, Ornamentos, Lamparas, Calices, Chriſto, y manteles. Por tanto, mandamos al Vicario amoneſte a todos los que tuvieren Capillas, las mantengan de todas las coſas ſobredichas*, como en conſequencia del dominio.

Los drechos de la Igleſia ſe dividen en tres generos, *autoritatico* que es del Prelado, *miniſterial* que compete a los Clerigos, y *providencial* que cõviene a los ſeculares por razon de ſuſtentar la fabrica, y por eſtos drechos, aunque impropiamente el Prelado ſe dize tener el dominio ſuperior de la Igleſia, los Sacerdotes el inferior, como Miniſtros, y los ſeculares todo lo material; porque ſe fabrica con ſu dinero, y hablando con propiedad, ni el Prelado tiene el dominio que conſiſte en la facultad libre de diſponer, que ſolo eſtâ reſervado al Sumo Pontifice, como Vicario de Chriſto; y ſin embargo, en los proceſſos donde los ſeñores Arçobiſpos, Capitulos, y ſeculares litigan, y defiendẽ ſus drechos, todos articulan tener el dominio que reſpectivê les toca, y los Tribunales reciben ſus propoſiciones con titulo de dominio, como en las Comiſsiones de Corte de la Santa Igleſia del Pilar, donde dixo el motivo: *Recipitur propoſitio dicti Capituli, reſpectu iuris, & Dominij univerſalis Eccleſiæ Beatæ Mariæ del Pilar, &c. In alijs verò quæ expectant ad particulares perſonas, ſolum habere Capitulum iura ſpiritualia; temporalia verò eſſe ſingularium*

per-

*personarum, & sic in eis tantum recipitur propositio*; y assi el dominio de las Capillas se les reservô a los seculares, como dueños dellas.

El dominio supremo, y absoluto solo cõpete a Dios, *iure creationis*, y a Christo nuestro Señor, *iure redemptionis*, y assi se entiende el Psalmo 23. *Domini est terra, & plenitudo eius*,[A] los Pontifices en los beneficios, y bienes de la Iglesia, tienen el dominio inferior, que impropiamente se dize dominio; porque solo pueden disponer in bonum commune de la Iglesia, como el Principe en los bienes de sus vassallos, que no puede convertir en su beneficio, sino en el de los subditos.[B]

Este dominio de los bienes de la Iglesia, lato modo se estendió a todas las personas, ô Vniversidades que edificassen las Iglesias, ô Capillas; concediendoles en todo lo material, y temporal la reivendicacion, como a legitimos señores,[C] y hablando de los seculares, lo assientan como indubitable, Lambertino[D] proponiendo la question, *vtrum Patronus dicatur Dominus Ecclesiæ*, respondiẽdo al Canon Basilicæ, y a los demas concordantes que atribuyen el dominio privativo al Obispo, dize Lambertino: *Patronum quodam modo posse dici Dominum ex Cardinali, in cap. suggestum de iure patr. vnde largo modo potest dicere Patronus Ecclesiam suam, & per hoc non vitiabitur libellus, vt voluit in cap.*

A Aug. Barbossa de iur. Eccles. lib. 3. cap. 17. num. 14.

B Barbossa eodem num.

C Philipp. in cap. Pisanis de restit. Spoliator. vbi Innocentis, & plures repe. entes.

D In tract. iur. Patronat. lib. 3. 1. q. prin. art. 7. nu. 4.

*cap. pro illorum de Præb. & Dignit. etiam si Patronus sit Laycus*, que se acomoda al libelo que diô la Villa de Longares, articulando tener el dominio de la Iglesia, y Capillas.

Y en los numeros siguientes, dize, que como verdadero Señor, *potest Ecclesias, aut Capellas vindicare*, y concluye: *Pondera vnũ quod tibi videbitur mirum, quia textus in cap. Monasterium 16. q. 7. dicit à Domino constructionis non auferatur, vbi probatur, quod construens Ecclesiam adquirit dominium Ecclesiæ, potest Ecclesiam vindicare vt dominus*, cõfirmalo con muchos Doctores Valençuela,[E] hablando de vnas Patronas: *Sunt vt vera Domina dicta Capella*, y en el *num. 28. Et ideo posse Ecclesiam, vel Capellam quæ sibi auferatur, ab alio vendicare*, y conduce lo que escrive Ciarlino.[F]

E Consil. 18. num. 27.

F Controvers. forens. tom. 2. cap. 129. num. 44.

En el pleyto de la Capilla de nuestra Señora del Milagro, que pendiô en esta Curia Eclesiastica donde se opuso: *Quod Layci non possunt esse veri Dominij in spiritualibus*, explicô el motivo como se devia entender, diziendo: *Quamvis Layci incapaces sint Dominij rerum spiritualiũ, non inde sequitur eijciendos esse, ne forte retrahantur à templorum constructione, dotatione, & memorabilium beneficiorum, & sacrorum fundatione*; y la Villa se contenta con solo que se le dexe el dominio en lo Temporal, sin tocar en cosa alguna de lo Espiritual, y el aver vencido el Convento

de

de Predicadores, no fue por ser incapaces los legos, sino porque se probô la fundacion del Convento, y Capilla mucho antes de instituyda la Cofradia, y por otras razones que explica el motivo.

Los Marqueses de Ossera tienen obtenida sentencia, y Comission de Corte, *in processu Maiordomorum, & Confratrum S. Catharinæ*, que pen diô por la Corte del señor Iusticia de Aragon, el año 1615. respeto del dominio del Altar Mayor, y Presbyterio la Iglesia del Convento de Santa Catalina, y de los drechos de sepultura, y tener assiento en lugar preheminente, y de prohibir que otros le tengan sin licencia suya. Y esto se ha tenido por tan constante, tolerandolo los señores Arçobispos, y Obispos en todo el Reyno, que si alguna vez se ha disputado, siempre se ha vencido; y en virtud de comandas, y obligaciones de los dueños de las Capillas, se aprehenden cada dia como drechos que se pueden vender, y transferir, respeto de lo material, y vso que les compete.

Los Obreros, y Parroquianos de la Iglesia del Invicto San Laurencio de la Ciudad de Huesca, obtuvieron firma en el año 1585. y en las posiciones deduxeron los Parroquianos, que estân en possession de tiempo inmemorial de tener dicha Iglesia, y de governarse, y regirse aquella por sus Obreros, y Parroquianos, congregando, y formando su Capitulo a solas, sin intervencion de los Vicario, y Beneficiados, tratando, y disponiendo

 de

de todo lo concerniente a su buen govierno, à cuyos Obreros el Capitulo de Parroquianos, encomienda todas las jocalias, plata, y ornamentos, obligandose a guardarlos, y dar quenta a dichos Parroquianos, y para mayor seguridad acostumbran llevarlos a sus casas, como no sean Reliquias, ni cosas bendezidas, y el drecho de nombrar Campanero, y llevar por cada difunto el drecho de cãpanas, y de nombrar Sacristan, y de recibir, y cobrar todas las limosnas que se dân para la fabrica de la Iglesia, y de gastar en su fabrica, y ornamentos, sin asenso del señor Obispo, Vicario, y Beneficiados, y de dar quenta el Obrero de lo que entra en su poder al Capitulo, y Parroquia, sin intervencion del señor Obispo, Vicario, ni Beneficiados, ni tener obligacion de mostrarles el libro de las quentas, y de otros muchos drechos deducidos en la firma, teniendo assimismo ganado la Parroquia, que la cera para la celebracion de los Divinos Oficios, esta a cargo del Vicario el proveerla a sus expensas.

Y es tan conveniente, que los Parroquianos possean estos drechos, que con aver sido la Iglesia de San Lorenzo tan pobre, como se verifica en la firma, de vn Vicario, y tres, ô quatro Beneficiados, en que consistia entonces, se ha formado despues vn Capitulo de vn Prior, vn Vicario, doze Racioneros, y otros tantos Beneficiados, y se ha construydo vn sumptuoso Templo, en cuya fabrica, Capillas, y fundacion, se han gastado mas de cien mil ducados, con las limosnas de los Fieles, corriẽdo

do el cuydado de la fabrica por manos de ſus Obreros, ſin que los Ecleſiaſticos puſieran mas que ſus oraciones; y con eſtar los Parroquianos eſcuſados de dar la cera neceſſaria en dicha Igleſia, la há franqueado liberalmente, haſta eſte año que por ſer mucha, y no poder acudir a tanto gaſto, ſe han valido de la firma, a cuya ocaſion el Capitulo de Racioneros, y Beneficiados, la ha podido revocar con meritos de no eſtar probada la inmemorial, ſino la poſſeſsion ordinaria; y entiende la Corte del ſeñor Iuſticia, que en los drechos referidos ſobre que deponen los teſtigos, no tiene reſsiſtencia juridica, juzgando que ſon capaces dellos los Obreros, y Parroquianos: Y por parte de la Igleſia ſe eſtâ reconociendo la dificultad de conſeguir la revocacion de la firma por eſſe motivo, y ſe acoge a que deduxeron el drecho de poder empeñar las jocalias, menos los Calices, y coſas bendezidas, ſin licencia del Ordinario, ni de los Ecleſiaſticos, y ſin embargo ſe ha confirmado.

Y no es ſingular la Parroquia de San Lorenzo de Hueſca, a quien compete el dominio en todo lo material, y temporal de las Igleſias, y el drecho privativo de ſer Fabriqueros los Parroquianos, y de ſeñalar, y concedet Capillas, y ſepulturas, porque a viſta de V.S.I. lo eſtân exerciendo todos los Lumineros de las Igleſias Parroquiales de la Ciudad de Zaragoça, y los Iurados de muchas Villas, y Lugares, y el hallarſe algunos deſpojados deſte drecho, avrâ ſido por averſe introducido los Curas, ô en fuerza de Mandatos de Viſita, de que no

se han apelado los seculares, antes tolerado con ignorancia, pero no porque no les assista igual drecho, no pudiendo assignarse razon alguna de diferencia.

Con lo referido queda bastantemente apoyado, que los testigos que depusieron en el processo *Dominici Garcia*, producidos por el Doctor Lanaja, diziendo, que los Iurados, y Concejo de Lógares, son Señores, y verdaderos posseedores de la Iglesia, y Capillas, no estuvieron mal informados, como dize aora (siendo quien los informô) ni deven arrepentirse, pues algunos dân por razon, que para hazer su deposicion, vieron con particular cuydado, y reconocieron los libros de la Iglesia, y porque en el articulo se declarô, como se ha de entender esse dominio, y ellos los explicaron en aquellas palabras: *Haziendo, y exerciendo todo lo que Señores, y posseedores de tales, y semejantes Iglesias, suelen, y acostumbrã hazer, vsar, y exercer*: Y tratando del dominio de la Iglesia, y de bienes Eclesiasticos, no se puede dilatar a mas de lo que permite la sugeta materia, porque generalmente hablãdo *Señor*, se llama de vna cosa el que tiene algun drecho en aquella, y el dominio se divide en dominio de jurisdicion, y dominio de propriedad, en perfecto, ê imperfecto, directo, y vtil.

Y ha estado tan lexos la Villa de introducirse en el dominio propio, espiritual, ni Eclesiastico, que en el papel primero q̃ se reglô para el ajuste de estas diferẽcias, ofreciô reconoceria, y confessaria, *q̃ en lo espiritual, y Eclesiastico, no tiene, ni le compete*

dre-

*drecho alguno de dominio, ni possession, porq̃ aquel pertenece a V.S.I. como Prelado de dicha Iglesia, y al Capitulo de Vicario, y Beneficiados, el vso, y ministerio de aquella*; que fueron palabras formales, y este reconocimiento deviera ser reciproco, para que los Ministros inferiores, no se entrometan en los drechos del Prelado, ni en los de los seculares los Eclesiasticos, por ser distintos.

Concluydo el processo *Dominici Garcia*, donde la Villa tenia assegurados todos los drechos que deduxo, y en que avia de obtener sentencia favorable sin contradicion, llegô a noticia de la Ciudad que se avian dado acusaciones Criminales cõtra los testigos que produxo Domingo Garcia, imputandoles que avian depuesto falso en dezir era Señor de la Capilla, y Carnero de Santa Ana, siendo el Doctor Lanaja el que solicitô esta acusaciõ, aunque tan ageno del Estado Eclesiastico que professa. Y recelando la Ciudad, que de este empeño podian resultar mayores daños, por ser los acusados vezinos de la Villa, y muy aparentados, tratô de reducirlos a que se conviniessen por medio de vna concordia, y que para su buen acuerdo interviniesse en nombre de la Ciudad, el señor Don Luys Ortiz Diez de Aux, Iurado Segundo, y por Domingo Garcia, Geronimo Perez Navarro, Notario de la Curia Eclesiastica de V.S.I. persona muy inteligente; los quales ordenaron la concordia, y fue pactado que se apartassen la Villa, y Domingo Garcia; de todos los processos incohados que a este se le diesse, y señalasse otro puesto para

tener Capilla, y Carnero, ſin que adquirieſſe mas drechos de los que antes tenia en la de Santa Ana, que ſe pudieſſe derrivar aquella, y proſeguir la fabrica, entregando primero a Domingo Garcia el Retablo, y ſacado los hueſos de ſus difuntos, *con reſerva de los drechos de la Mitra, y de la Igleſia*; y aſsi que fue otorgada eſta cõcordia, y hecha la ſeparacion del proceſſo *Dominici Garcia*, manifeſtaron los que la ſolicitavan por parte de la Villa, que ſu animo ſe dirigia ſolamente, a que Domingo Garcia [illegible]uviera Capilla, ni entierro, y a quitarle la de[illegible] de que ſe avia valido por medio de la aprehenſion, pues ſin cumplirle lo ofrecido puſieron en execucion el derrivar la Capilla a viſta de mas de dozientas perſonas, y enronaron los hueſos con bilipendio, y menoſprecio, ſolo le cumplieron el entregarle el Retablo, y deſpojos de la Capilla, que huvo de llevarlos a ſu caſa por no tener alli a donde acomodarlos; y ſiendo eſta accion inculpable, y forçoſa, el Oficial de V.S.I. ha declarado aver incurrido en excomunion, y condenado en 30. libras de coſtas, en la ſentencia que diô en el proceſſo *Vicarij, & Capituli Villæ de Longares.*

No ceſsô en eſte tiempo la ſolicitud del Doctor Lanaja, pues para que la concordia no pudiera valer, ni tener efecto, ſe cautelô con que los Iurados, y Concejo de la Villa, antes de otorgarla, hizieran ceſsion de todos los drechos deducidos, articulados, y probados en dicho proceſſo *Dominici Garcia*, y otros qualeſquiere que tuvieſſen en la Igleſia, a favor del Capitulo de Vicario, y Beneficiados

dos, para que aquel los litigasse, tuviesse, y posseyesse por suyos, y como suyos propios, y el Consejo otorgô poder especial para ello, a favor de Miguel Iuan Salvador, y Nicolas Cortes, y con êl se hizo la cessió en el lugar de Villanueva de la Huerva, donde estuviera mas oculta, y valerse a su tiempo, por no aver el Capitulo concordado; reconociendo expressamente en este hecho, que todos essos drechos son de la Villa, y no de la Iglesia: Y porque llegô a noticia de la Ciudad, y quiso hazer demonstracion con los Iurados, tuvieron en bien de cancelalla.

Desvanecido este medio, le ocurriô al Doctor Lanaja valerse de otro ardid nuevo, y fue el obtener vnas firmas a nombre del Capitulo de dicha Iglesia, alegando el mismo dominio, y possession que en el processo *Dominici Garcia*, avia probado ser de la Villa, y lo depusieron Domingo Cortes, Pasqual Franco, y Pedro Lopez, los dos primeros de los 15. producidos en dicho processo *Dominici Garcia*, y reconviniendole al Doctor Lanaja como podia a vn mismo tiempo hazer probanças contrarias, y que depusieran falso, diô vna fribola evasion, diziendo ser compatible, que dos sean condominos de vna misma cosa, y que el dominio de la Iglesia compete al Capitulo, y a la Villa juntamente; pero olvidose, que ademas de atribuyrselo entonces enteramente a la Villa, y quererlo aora todo para la Iglesia, depusieron con palabras exclussivas de que la Iglesia le pudiera tener, pues dixeron los testigos, *que la Villa le tiene, y pos-*

*possee sin contradicion alguna de tiempo inmemorial, y por tradicion antiquissima, y sin aver visto, sabido, oydo ni entendido en su tiempo, ni los antiguos en el suyo, cosa en contrario de lo sobredicho, con voz comun, y fama publica.*

Y de qualquiere suerte nunca puede dexar de quedar convencido el Doctor Lanaja, y los que pretenden atribuyrle a la Iglesia estos drechos, pues si confiessan que los Primicieros son condominos, y acogen en parte del dominio; luego por seculares no son incapaces de tenerlo, porque no repugna el que lo tengan en todo, si los admiten en parte.

Hallose la Ciudad con mayor empeño de procurar la quietud de su Villa, y defender los drechos que le competen, viendo que el pleyto que empeçô vn particular, avia passado a ser con la Iglesia, y con sus vezinos, y que estavan divididos en vandos, y para perderse cada dia, por averlos informado el Doctor Lanaja, les era de conveniencia el despojarse, y dexar perder estos drechos, dando a entender, que siendo de la Villa, la Ciudad, como Señor della, se alçaria con ellos; y aviendo venido a Zaragoça Sindicos de la Iglesia, y de la Villa, se propuso por parte de los Capitulares harian la concordia, pagando Domingo Garcia 100. libras por los drechos de Aniversario, y jocalias, en que ya estavan ajustados; y que respecto de la separacion de las *firmas, las comunicarian con todos los Letrados mas doctos de España, y que si estos firmavan se apartasse, se apartaria luego.* Admitiô

mitiô la Ciudad el que se consultasse con los Abogados que ay en Zaragoça, y deseandose executasse, haziendo la Consulta de acuerdo de ambas partes, ô que se juntassen para conferir las razones que cada vno tuviesse que alegar, el Doctor Lanaja, hizo Consulta a solas, suponiendo en élla, que los drechos eran de la Iglesia, y con esse supuesto que diô por probado, siendo lo que devia consultar, pidiô le aconsejassen, si en justicia, y cōciencia devia defenderlos; y assi Teologos como Iuristas, firmaron la propuesta que hizo estampar, y diô por decidido a su favor el pleyto.

No se le ocultava a la Villa el perjuyzio que le resultaria destas novedades, pero lo tolerava por assegurarle los Capitulares que no harian mala fê, y ya dispuestos los animos a no contradezirles, introduxeron el pleyto en la Curia Eclesiastica; donde sin defenderse la Villa, se diô sentencia declarando: *Capitulum de Longares esse verum, legitimum, & proprium dominum, & possessorem Ecclesiæ materialis, fabricæ, Capellarum, sepulturarum, Cimenterij, territorij, Altarium, Reliquiarum, Ornamentorum, Vasorum Sacrorum argenti, reliquarumque rerum, quæ in dicta Ecclesia continentur*, sin dexar a los Iurados, y Parroquianos, mas que la sugecion de aver de fabricar, y administrar todo lo que el Capitulo les ordenare, y no condenandoles en costas. Tuvo noticia la Ciudad desta sentēcia, y dio orden a vn Procurador de la Villa interpusiesse apelacion, y por aver apelado, los Capitulares, y vezinos solicitaron se juntasse el Con-

 cejo

cejo General, teniendo prevenida la gente ordinaria del Lugar, y resolvieron revocar el Procurador; y con solo essa deliberacion otro Procurador substituydo, con el poder a pleytos se apartô de la apelacion, y aprobô la sentencia para que passara en juzgado.

Desta accion, y de otras bien notorias, se diô por ofendida la Ciudad, y castigô algunos vezinos inobedientes, y sediciosos, que avian dado causa a graves disturvios, condenando vnos a muerte natural, y otros a destierro, segun los hallô culpados; a cuya ocasion la Villa embiô Sindicos para suplicar a la Ciudad los perdonasse, conocidos de su error; y el Capitulo de la Iglesia propuso a V.S.I. los fines particulares que avia tenido para negar a la Villa sus drechos, y apropiarselos, y representar, que el vnico remedio consistia en que V.S.I. les concediera decreto para apartarse de essa sentencia, y que se reconociessen los drechos de la Villa, por averse obtenido con engaño, y colusion, y por los mismos Advogados, y Procuradores asalariados de la Villa, que en el processo *Dominici Garcia*, avian aconsejado, escrito, firmado, y defendido, que todos essos drechos eran a solas de la Villa, y no de los Capitulares, y V.S.I. fue servido cometerlo al Doctor Lazaro Romeo, Oficial Eclesiastico, y la Ciudad al Doctor Don Orencio Luys Çamora del Consejo de su Magestad; y reparando siempre en confessar, que la Villa tenia el dominio material de la Iglesia, por parecer que este nombre es impropio en cosas Eclesiasti-

ſiaſticas,de acuerdo de V.S.I. y en preſencia del ſeñor Inquiſidor Mayor, Don Alvaro de Valenzuela y Mendoza, quedô ajuſtado daria decreto V.S.I.para que el Fiſcal,y los Clerigos ſe apartaſſen de la ſentencia,ſalvando los drechos de la Mitra;y para que el Capitulo de Vicario,y Beneficiados,*reconocieſſe, y confeſſaſſe, que la Villa es Señora de dicha Igleſia,con el dominio de Patrona,y Fundadora,y por la obligacion que ſiempre ha tenido, y tiene de ſuſtentar ſu fabrica,y proveerla de ornamentos, y de lo demas neceſſario*;y porque ſe omitiô dezir,que tambien era Señora de las Capillas, como eſtava prevenido en otro papel antecedente, y probado en el proceſſo *Dominici Garcia*, en que no ſe avia puesto duda. Ceſsô el tratado, y mandô V.S.I. a los Clerigos ſe fueſſen a ſu Igleſia, y ſe atribuyô eſta deſgracia a vna carta del Doctor Lanaja, que deſde Daroca eſcriviô,diziendo,probaria ſer eſtos drechos de V.S.I. y de la Igleſia. La Ciudad embiô al ſeñor Don Iayme Mezquita, Iurado Tercero, para que repreſentaſſe a V.S.I. ſu ſentimiento de que no ſe le cumplieſſe lo que eſtava acordado, quando por ſu parte, ni de la Villa ſe avia faltado,y V.S.I. eſcriviô vn papel al Maeſſe de Campo Don Franciſco Ripol, Ciudadano deſta Ciudad,aſſegurando en êl,*daria orden al Oficial Ecleſiaſtico,para que todo aquello, que ſin ofenſa de Dios, pudieſſe hazer en eſte negocio en ſervicio de la Ciudad,lo hizieſſe,y que ſi el Oficial, y el ſeñor Doctor D.Orencio Luys Çamora,no ſe conveniã,pudieſſe terciar otra perſona docta, y de buena concien-*

*cia,*

*cia, y que fuesse a satisfacion de la Ciudad, y que se ajustaria con lo que acordassen.*

Y aviendo buelto a conferir la materia entrambos, y convenido en el reconocimiento de que la Villa era *Señora de la Iglesia, y Capillas, con el dominio de Patrona, y Fundadora*, en la forma que V.S.I. lo decretô verbalmente; y en apartarse el Fiscal Eclesiastico, y el Capitulo de la Iglesia de Longares del dicho processo, y en el modo de cobrar el drecho de Iocalias, y dar cuenta dellas, solo se disintiô en si la Villa avia de pidir licencia en dar, y conceder Capillas para enterrarse, reservados los drechos acostumbrados de la Mitra, y de la Iglesia; fue servido V.S.I. en nombrar al Maestrescuelas, Don Iosef Exea, para que terciara, y lo admitiô la Ciudad, previniendo primero que no avia de conocer, si solo sobre la duda en que no avian conformado el Oficial, y el Doctor D. Orencio Luys Çamora; porque aviendo de entrar en nuevo examen de los puntos ya ajustados, no lo admitiria la Ciudad; y convenido en esto con el Oficial, como V.S.I. tenia ofrecido, se entrô a conferir entre los tres, y el Maestrescuelas dixo entendia no podia darse a la Villa titulo de Patrona, ni Fundadora, con que huvo de cessar el tratado, y todos quedaron con el desconsuelo de ver frustradas sus esperanzas, recelando mayores daños, como se experimentan cada dia, perdiendose las haziendas de los vezinos; estando muchos ausentes, y desterrados, quando el unico remedio de todos, consistia en el ajuste de tan leve circunstãcia.

Y entendiendo la Villa, que el reparo de V.S.I. consistia en darle titulo de Patrona, y Fundadora, aunque lo tiene probado, y calificado, diô Memorial a V.S.I. suplicando decreto, para que los *Vicario, y Beneficiados, reconozcan tiene, y le compete todos aquellos drechos, que a las demas Villas, y Lugares del Arçobispado, que tienen la Primicia, y estàn obligados a la fabrica de las Iglesias*; limitandose a esto solo, quando la Villa de Longares ha adquirido mas drechos que otras, y ser su Iglesia la mas assistida de todo lo necessario, y V.S.I. ha sido servido responder.

*A los Concejos Administradores de las Primicias, compete la administracion providencial de las Iglesias, y sus bienes no los administran en su nombre propio, ni como avientes principal drecho a ellas, sino como Ministros dedicados para el ministerio providencial de la fabrica de las Iglesias; porque los Prelados son Administradores superiores, principales dellas; y los Primicieros en los vsos, y exercicios de su administracion, no son todos iguales; porque en vnas Iglesias ay diversas leyes, mandatos, costumbres, y disposiciones, que en otras, y en fuerça de la administracion de la Primicia, no tiene el Concejo de Longares otro drecho, sino la obligacion de dar lo necessario para el Culto Divino, y lo material desta* Iglesia *pertenece a los Prelados desta Diocesis, por Bulas Apostolicas, y donaciones Reales; por cuyos titulos tienen los señores Arçobispos en ella, drechos especificos, y singulares que no tienen en otras Iglesias, y los exercicios, y vsos de aquellas, no pueden adequarse a esta.*

*Sin embargo, deseando su Ilustrissima pacificar las diferencias pendientes, concederà decreto, para que los Beneficiados de su Iglesia de Longares, otorguen vna concordia, juntamente con el Concejo, admitiendo como consortes a los Primicieros, para que en la administracion, y disposicion de la fabrica, siempre que fuere vtilidad de la Iglesia material, y formal, puedan ambos puestos dar Capillas, precediendo decreto, y licencia de los señores Arçobispos, observando las disposiciones de drecho en semejantes donaciones acostumbradas, y que de acuerdo, y conformidad de todos se otorguen dichas donaciones de Capillas, y no de otra manera.*

*Y en quanto a las sepulturas, assi perpetuas, como las que por vna vez se conceden a vn cadaver, y los drechos, y fracciones dellas, que los Iurados, ni otras personas seculares, jamàs, ni en tiempo alguno, puedan mezclarse, ni disponer dellas, atento que estos son drechos privativos, y propios de los Prelados, y Parrocos; y el Concejo de Longares no ha tenido, ni tiene possession, ni prescripcion cõtra este drecho: Y en esta conformidad, y no de otra manera, concederà su Ilustrissima el decreto para convenir las diferencias de su Iglesia de Longares, sin que por èl puedan los Primicieros, ni otras personas seculares, pretender en tiempo alguno prebeminencia, prelacion, superintendencia, dominio privativo, ni Patronado, en lo material de dicha Iglesia.*

Por esta respuesta se halla mas obligada la Villa a representar a V.S.I. la justicia que le assiste, pues se le concede aun menos de lo que le dexô

el

el Oficial Eclesiastico de V.S.I. en su sentencia, que por los medios injustos, y violentos con q̃ se obtuvo, y aprobô, se motivô V.S.I. a ofrecer daria decreto, para q̃ el Fiscal, y el Capitulo de la Iglesia se apartassen de aquella.

Y bolviendo a lo que al principio de el Memorial, dixo el Doctor Lanaja, que la Ciudad ha exhibido testigos para probar el dominio de la Iglesia, parece aver satisfecho, que no fue esse empeño de la Ciudad, sino de los mismos Capitulares que reconocieron la verdad; y el año passado de 1666. a instancia del señor Don Luys Ortiz Diez de Aux, con vn credito de comanda en que esta obligada la Villa, fue aprehendida la Iglesia, y alegô, y probô el dominio, con los Licenciados Iuan Marco, y Francisco Marques, Beneficiados, Iosef Estevan, Domingo Garcia, y Nicolas Cortes, vezinos de la Villa, que con los 15. testigos del processo *Dominici Garcia*, hazen numero de 20.

Prosigue su Memorial el Doctor Lanaja, haziendose Iuez de la resolucion de todas las dificultades, y dize, que distinguiendo los tiempos, y concordando los drechos, halla, que la Iglesia material de Longares, es libre de Patronado luyco, porque la Santidad de Vrbano II. dió a los señores Reyes de Aragon, *las Villas, y Lugares, con las Iglesias, Dezimas, y Primicias que conquistassen de los Sarracenos.*

Deviô

Deviô querer dezir, que le donô las Iglesias, con las Dezimas, y Primicias de las Villas, y Lugares que conquistassen, porque las Villas ya se hizieron suyas por la conquista; y de averle concedido las Iglesias, se haze argumento para probar el Patronado layco, y que las Dezimas, y Primicias se hizieron seculares; porque aunque es verdad, deverse las Primicias de drecho Divino,[G] y se cuentan entre los bienes Eclesiasticos,[H] y como notô la Ley de la partida[I] *E non tan solamente deven dar los Christianos Primicias de las cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven, è por esta razon ayunan las quatro Temporas.*

La exaccion, y cobrança de los frutos Primiciales, corre por quenta de los Iurados de las Vniversidades, y de los Parroquianos, para el adorno, servicio, y Culto de las Iglesias, a quien pertenece el ius Primiciandi, como se colige de las Constituciones Synodales,[K] y por esto dizen comunmente los DD. que se pueden arrendar ad vitam locantis.[L]

La Santidad de Vrbano II. diô a los Reyes de Aragõ las Dezimas, y Primicias de todas las Iglesias, exceptado las Catedrales por Bula particular, q̃ vulgarmente llaman la *Vrbana*, confirmãdo las Bulas de Alexandro II. y Gregorio VII. con que se hizieron seculares, y verdaderamente profanas,[M] por lo qual

G Ex Levit. cap. 27. Deuter. cap. 15. n. 4. Paralepom. lib. 2. cap. 12. cap. revertimini 16. q. 1. cap. præter hoc 32. dist. c. 1. de Decim. Prim. & obl.

H Cap. causam de verb. sig. Clem. dispendiosatu, & ibi glos. de Iud. Reb. de Decim. q. 1. n. 21. Sesse decis. 162. num. 115.

I 3. titul. 19. part. 1.

K In cap. Sacrorum Patrum decreta, cap. Itẽ volumus, & ordinamus, ca. attendentes quod Primitiæ, cap. ratione extitit, sub rubr. de Decim, & Primic. & alijs Eccles. emolumẽtis in Constit. Synod. D. R. Sesse, decis. 82. nu. 30. & 31.

L In cap. quamvis de Decim. Mantica de tacit. convent. lib. 5. tit. 3. num. 13. 17. 21.

M Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. in spec. princip. rubr. 13. §. distat. glos. fin. & §. hacte-

qual los laycos son capaces; respeto de la percepcion de los frutos, [N] y assi concedidas, pudieron disponer dellas, como de patrimonio propio, sin ser necessario otro titulo Apostolico.

Este drecho que tuvieron los Reyes en las Primicias, fue transferido por el señor Rey Don Alonso a 4. de Mayo de 1420. en los Iurados, y Concejos de las Vniversidades, con obligacion de sustentar las Iglesias de todo lo necessario, para el Culto Divino, y la fabrica de aquellas, y con esta carga, y obligacion, no es dudable son Señores, y proprietarios, como de los demas bienes, segun que el señor Rey Don Sancho, y demas Serenissimos Reyes lo fueron, y como profanas, y temporales las consideran todos, [P] y son competentes los Iuezes laycos para su conocimiento, assi en questiones de drecho, como de hecho, [Q] aviendose assi juzgado muchas vezes por el Canceller de cõpetencias: Y esta es la razon, porque los Tribunales Reales de Castilla, conocen de las Dezimas de la Vniversidad de Salamanca, pues fueron concedidas a los Reyes de España por los mismos Pontifices, y despues por los Reyes, a la Vniversidad: [R] Y en Cataluña las causas Dezimales que intentan los Eclesiasticos contra los seculares, se juzgan

tenus Peduan. de spolijs Cler. q. 14. à n. 14. ex c. fin. ne prælativas suas, ca. bestia delocat.

N
Soto de iust. & iure, lib. 9. q. 7. ar. 1. col. fin. Garcia de expensis, cap. 9. n. 97. Lassarte de Decim. vendit. cap. 19. num. 32.

O
Lassarte vbi sup. nu. 33. Gutierrez lib. 1. ad l. Regni, q. 14. n. 2. Azevedo in l. 1. tit. 15. n. 72. lib. 4. Greg. Lopez in l. 12. tit. 2. par. 1. glos. 2. ad fin. Vazqu. cons. Illust. cap. 98. nu. 2. ad fin.

P
Fontan. de pact. nup. claus. 4. glos. 13. par. 2. nu. 58.

Q
Barbossa in l. Titio, n. 41. ff. solut. mat. Covar. in pract. cap. 35. n. 2. vers. 3. Gutierrez lib. 1. ad l. Regni, q. 14. n. 4. Rebuff. de Decimis, q. 10. n. 39. Sesse decis. 163. à n. 16. vsq; ad 25. Casaneo in consuetud. Burgun. rub. §. 6. n. 35

R
Morla in emp. iur.

en la Real Audiencia:[s] Y aſsi en quanto ſe dize que eſte drecho es eſpiritual, procede quando pertenece a la Igleſia iure proprio, aviendo eſtado ſiempre en ella, pero no quando paſsô en perſonas laycas, y eſtas las dieron a la Igleſia, en cuyo caſo ſe juzgan ſiempre ſeculares, y profanas.[T]

Por eſta razon dixo Nicolas Garcia,[V] que ſi el Romano Pontifice concede por privilegio algun Beneficio a perſona layca, el Beneficio que antes era Ecleſiaſtico, ſe haze ſecular, y coſa ſecular, y layco, porque no es mas de vna mera facultad temporal de recibir los frutos de aquel Beneficio, y en êl no ſe puede contraer ſimonia, y quando en las Dezimas, por averſe reſtituydo a las Igleſias, pueda dudarſe ſi bolvieron al primer eſtado, y naturaleza de Ecleſiaſticas, ô conſervan el ſer ſeculares, atendiendo a la cauſa proxima, y no la remota, y primera, como en los bienes conſorciales, y patrimoniales,[x] reſpeto de las Primicias que competen a las Vniverſidades, y no bolvieron a la Igleſia, no puede dudarſe ſean ſeculares, y de la juriſdicion del ſecular.

Y tambien ſe diferencian las Dezimas de las Primicias, que las Dezimas fueron aſſignadas para la congrua ſuſtentacion, y alimentacion de las perſonas Ecleſiaſticas, y la Primicia para la fabrica, y reparo de las Igle-

iur. p. 1. tit. 2. de juriſd. omn. iud. in prin. nu. 137.

S Fontan. de pact. nup. clauſ. 4. gloſ. 13. p. 2. num. 58.

T Ita DD. ſup. cent. præſertim Belluga n. 10. in fin. Gutierrez ſup. nu. 4. Covar. vbi ſupr. Suarez de Paz in prælud. tom. 2. prælud. 2. nu. 24.

V D. Benef. p. 1. cap. 2. num. 29.

X Matiẽzo recolect. lib. 5. tit. à lib. 78. gloſ. 8. præcipuè, n. 4. Port. de conſort. 6. cap. 4. n. 5.

Iglesias, de cuyo cuydado quisieron relevar a los Eclesiasticos.

Segun esto se convence, que no arguye bien el Autor del Memorial, en dezir, las Primicias son bienes Eclesiasticos; luego todo lo que han fabricado con ellas los Primicieros, ha de ser Eclesiastico, y de la Iglesia; porque la consequencia legitima, y verdadera es, que ha de ser de los seculares, porque se ha hecho con bienes, y patrimonio propio; solo podia dudarse, si en la concessiõ de las Iglesias, fue transferido el drecho de Patronado de los Curatos, y Beneficios, en aquellas palabras, *Vt possis Ecclesias cum Decimis, & Primitijs retinere, vel quarumlibet Cappellarum vel Monasteriorum ditioni*: Y lo comunmente recibido es, que no les fue concedido, y que compete al Ordinario, porque devia hazerse especifica mencion, como en las Bulas Apostolicas de los Reyes de Castilla: *Ius Patronatus, & præsentandi in omnibus Beneficijs*; [Y] pero respeto de que el Pontifice quiso favorecerles, dandoles todos los drechos temporales que tenia en dichas Iglesias, no admite disputa: Y assi dixo la ley de la partida, [Z] que el Patronado de las Iglesias pertenece a los Reyes, por tres razones, porque ganaron las tierras de los Moros, y hizieron las Mezquitas Iglesias. La segunda, porque las fundaron de nuevo en Lugares don-

Y Salgado 3. part. cap. 10. num. 11.

Z Leg. 18. tit. 5. part. 1. vbi Greg. Lopez, & Azevedo.

donde nunca las huvo. La tercera; porque las dotaron. El Patronado de Calatayud, no tiene otro titulo que la concessión del señor Emperador Dó Alonso.[A]

A Villar en su tratado par. 1. §. 3.

En el gran fruto, y fertil cosecha que resultô a la Iglesia de aquellas concessiones Pontificias, manifestô Dios que le fueron muy aceptas, pues en breve tiempo no quedô Pueblo alguno por conquistar de la otra parte del rio Ebro, y se fundaron, y dotaron mas de dos mil Templos; siendo los Serenissimos Reyes de Aragon los primeros que dilataron los limites de su Imperio fuera de España.

Y le es tan agradable el que se erijan, y edifiquen Templos, como advierte D. Iuan de Solorzano:[B] *Que quando Herodes Agripa, el año diez y ocho de su Reynado, començò a reedificar el nuevo Templo en Ierusalem, permitiò Dios que en ocho años enteros, que durò su fabrica, nunca lloviesse de dia, porque no se parasse en la labor della; pero de noche llovia lo que bastava, para que se cogiessen frutos muy abundantes.*

B En Politica Indiana, lib. 4. cap. 25. fol. 690. ex Durando D. Thom. & Iosepho.

La Villa no funda su drecho solamente en el titulo que puede competerle por la Primicia, y obligacion de la fabrica, y en que no se encomendô al cuydado de los Eclesiasticos, sino tambien en que todo el dominio temporal, y Patronado que los Pontifices transfirieron a los Reyes, y adquirie-

rieron por la conquista, y dotacion, y construccion de las Iglesias, quisieron los Reyes encomendar con las Primicias a las Vniversidades, para que estuviessen mas asistidas; y como siendo seculares, fueron capaces de este dominio, y Patronado, lo han de ser todos los que les sucedieron en esse drecho, y quando se le quisiera litigar a la Villa, solo su Magestad avia de ser parte, y no la Iglesia.

Y seria irregular, que en todas las Iglesias deste Reyno, y de España, donde son infinitos los Patronados q̃ gozan los seculares, sin tener otro titulo q̃ el aver los Primicieros donado, vendido, ô concedido Capillas para entierro, y para q̃ fueran Señores dellas, no se dude que adquirieron legitimo titulo para el Patronado; y que la Villa de Longares, de quien se presume aver fabricado aquella Iglesia desde los cimientos, y que no ay piedra, ni material que no le aya costado su dinero, y que tiene siempre a su cargo la conservacion de la fabrica, se le niegue esse drecho, teniendo apoyado quanto pretende, con possession inmemorial, y tradicion antiquissima; porque la inmemorial tiene fuerça de titulo [C] es mas poderosa que el Privilegio, [D] no puede quitarse por ningũ estatuto que generalmente excluya qualquier prescripcion en contrario, si individualmente no comprehendiere la inmemorial,

C Obs.4. de præscriptionibus Molin. verb. præscriptio vers. de præscrip. immemoriali, fol. 260. col. 1. vbi Port. n. 14. Sesse de inhib. cap. 8. §. 3. nu. 159. cap. super quibusdã, §. præterea de verb. sign. cap. 1. de præscrip. in 6. l. 3. §. ductus aquæ, ff. de aqua quot. & est. Ricc. collect. 233. & 788.

D Immò in cap. accedentibus de privileg. Craveta de antiquis 3. par. in prin. n. 43. Sesse decis. 339. Valen. cons. 93. n. 42. & 43. & cons. 100. n. 24. & 25. Font. de pact. claus. 4. glos. 17. à nu. 50. Suelves in cent. cons. 9. nu. 33. & seqq.

rial,[E] y se observa en las Constituciones del Santo Concilio Tridentino [F] trae consigo la presuncion del mejor titulo,[G] no admite directamente probança en contrario [H] se equipara a la verdad,[I] y al pacto,[K] y aun es de mas fuerza [L] obra lo mismo que expressa concession,[M] y haze costumbre, la qual tiene fuerza de ley no escrita,[N] y por ella se adquiere aun lo reservado al Principe, y tuviere resistencia de drecho,[O] y es tan poderosa como el Privilegio, y aun como la ley.[P]

Con la possessiõ inmemorial que ha probado la Villa, le assiste la presuncion del mejor titulo, y podrâ dezir, ha fundado, y prescripto legitimamente todos essos drechos, con Bulas Pontificias, Privilegios Reales, libros, y Mandatos de Visita, con Ley, uso, y costumbre; porque es tan poderosa la possession inmemorial, que ella sola basta para atribuyr jurisdicion Eclesiastica, y espiritual a los seculares, aun para exercerla en personas Eclesiasticas; y aun las mugeres, son capaces de tener, y adquirir esse drecho, y el Pontifice puede delegar jurisdicion a las Abadessas, y Preladas de los Conventos, para hazer Leyes Espiritua-

les,

E Cancer lib.3. variar. c.4. Barbos. in l.omnes, n. 16. C.de præscrip.30 Mieres de maiorratu, p.4. q.20. à n. 264. P. Suarez de leg. lib.7. cap. 20.n.18. Matheo de regim. Regn. val.cap.6.§.1.nu. 24.

F Gonzalez in reg. 8.Cancel.glos.33 n.2.Flores variar. resol.q. 10.n. 44. Mandos.cons.17. nu.17.Barbos. in remiss.ad Concil.

G Math. de regim. Regn. val. cap.6. §.1.num.20.

H D.P.Viceecancell. Crespi, tom. 1. obs.14.n.4.& 54.

I Ad text.in l.1.C. de servit. & l. si pupillus, ff.de administ. tut. Bald. cons.23.vol.4.

K Leg.1.vbi glos.C. de dot. prim. Pereyra de iure fisci num.61.

L Felin.in cap. cum accesisset, n. 48. de constitut.

M Leg.1.in fin.ff.de aqua plu.arc.l.ex hoc iure, §.ductus, ff.de aqua quot & est.

N Oldrad.cons.172.& 274.DD.in cap.cum contingat de for.comp. Perey. vbi sup. nu.61.& 63.

O Farin.select.tom.2.decis. 10.à num.63.

P Suelv. semicent.1.cons.15. num.1. &cons.32.n.1. & semic.2.cons.42.n.2.

les, Q y promulgar censuras, R y todo lo q̃ se puede conceder por Privilegio, se puede adquirir por possession inmemorial, y en ella solamente fundô la señora Priora del Real Monasterio de Sixena, el que subsistiera, y pusiera en execucion vna sentencia que diô contra el Vicario de Villanueva de Sixena, Religioso professo de San Iuan de Ierusalen, en vn processo Criminal que le fulminô, haziendole cargo de moribus, & vita, y de si cumplia con su obligacion en la administracion de los Sacramentos, y le privó perpetuamente de la Vicaria, le desterrô del Lugar, y le ocupô los bienes; y aviendo obtenido firma possessoria de su Vicaria, y otra titular, por la inmunidad Eclesiastica, y la incapacidad de la Priora, en poder exercer jurisdicion Eclesiastica, fueron enclavadas las dos firmas, por otra S que se concediô a la Priora con tres testigos, que probô la possession inmemorial; y la Villa procede tan atentamente, que se ofrece reconocer, que en lo Espiritual, y Eclesiastico, no tiene, ni quiere vsar drecho alguno de dominio, ni possession en dicha Iglesia.

Q Capite dilecta, de maioritate obedientia.

R Tamburino de iure Abatissarum disputatione 32. quæst. 4. 5.

S Propositio iurisfirmæ Illustris Domnæ Mariæ Huasso, Priorissæ Regij Monasterij de Sixena, 14. Decemb. 1666.

Intentase deshazer la probança de los testigos que depusieron en el processo *Dominici Garcia*, por vn medio bien extraordinario; y es dezir, que de aquel processo no se ha de traer quenta por averse separado las partes, no advirtiendo que la fê, y verdad

de

de los testigos; no ha de pender de que la causa se termine por sentencia difinitiva, ô que las partes se concierten, ô no prosigan el pleyto. Estas, y otras semejantes proposiciones, han puesto a la Villa en el miserable estado que padece.

Por las razones que se han ponderado, no puede la Villa ajustarse al medio que V.S.I. es servido proponerle, pues entra negando les competa en su nombre propio la administracion providencial de las Iglesias, y diziẽdo, que lo material pertenece a los Prelados, por Bulas Apostolicas, y donaciones Reales; contra la practica Genuense, q̃ como se dixo al principio, dividiô el dominio de las Iglesias, en *autoritativo, ministerial, y providencial*, para significar con esta distincion, que assi como los Ministros inferiores no pueden entrometerse, ni vsar de los drechos que tocan al superior, ni el Prelado en los que pertenecen al inferior, porque seria alterar essas gerarquias, ni el secular en los vsos, y ministerios Espirituales; assi tampoco los Eclesiasticos han de ser administradores de la fabrica, ni en lo que obra cada vno por su oficio, y ministerio que le està encomendado, puede dezirse que lo exercita en nombre ageno: Las Bulas Apostolicas, y donaciones Reales, son las que mas confirman este drecho, pues por ellas pertenece a los seculares la Primicia, y la obligacion de la fabrica de sus Iglesias.

Y la Villa halla contradiciõ, entre lo que V.S.I. propone, y ha juzgado el Oficial, diziendo en su sentencia: *Capitulum de Longares esse verum legitimum, & proprium dominum, & possessorem Ecclesiæ materialis fabricæ, &c.* con q̃ tambien excluye de esse dominio a V.S.I. supuesto que no puedẽ tenerle dos enteramẽte, y acogiendo a la Villa, como consorte vendrâ a ser este dominio de V. S. I. del Capitulo, y de la Villa; contra la voluntad de los Pontifices, y Reyes, y contra la costumbre: Lo que siempre podrâ obrar el Prelado con el dominio autoritativo, y los Eclesiasticos por el uso de su ministerio en sus Iglesias, serâ el mandar, y advertir a los Concejos, que reparen la Iglesia, y provean de lo necessario, pero el disponerlo, y administrarlo, no ay razon para que se les quite.

No se contenta el Doctor Lanaja con negar a la Villa todos los drechos que le competẽ en aquella Iglesia, sino que tambien quiere poner pleyto a la Ciudad en su dominio temporal; porque dize, que el señor Emperador Don Alonso, quando conquistô la Villa, hizo donacion del Castillo de Longares al Obispo Don Pedro Librana, y a la Santa Iglesia de San Salvador el año de 1127. y por Bula Apostolica de Eugenio Tercero, el Castillõ, y la Iglesia quedaron incorporados a la Mitra, y el año de 1147. y en el de 1154. el Obispo diô a feudo el Castillo al Pebostre Sancho, reservandose el dominio directo dêl, y de la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico.

Aqui se acomoda el distinguir los tiempõs para



ra

ra concordar los drechos, regla de que se vale el Doctor Lanaja para el mismo assunto. Por la donacion que exhibe, no concediô el Emperador la Villa al Obispo, sino a San Salvador el Castillo llamado Longares: *Dono, & concedo Sancto Salvatori sicut superius dictum, Castrum quod dicitur Longares, cum omnibus suis terminis, & pertinentijs*, y consta por escrituras autenticas (que observa la Ciudad en sus Registros, de mas de trecientos años de antiguedad) que tiene el dominio de la Villa, y vassallos, y en sus murallas, que son antiquissimas, y en la Iglesia estân las armas de la Ciudad, y en mas de quinientos, y cinquenta años que han corrido desde la donacion, no solamente han mudado de dominio las Villas, y Lugares, sino tambien los Reynos, y Coronas, porque segun muestra la experiencia, todo nuestro estado estâ en perpetuo movimiento, [T] y como dixo Socrates, de quien hizo mencion Aristoteles, [V] el no ser estable, ni permanente, es pension de naturaleza; con quien alude el Emperador Iustiniano, [X] y lo assienta por principio Seneca, que nunca sus manos toparon cosa inmortal. [Y] Sacar por consequencia, que la Villa es de V.S.I. porque aora quinientos y cinquenta años el Castillo fue del Obispo Librana, hallandose la Ciudad en possession casi por otro tanto tiempo, tiene la misma fuerza que los demâs argumentos que vâ formando.

Y quando actualmente se hallarâ esta Villa en el dominio temporal de los señores Arçobispos, no conducia al intento, porque la Ciudad, que le tiene

T Auth. de non alienandis, §. vt autẽ: *Omnis noster status, sub perpetuo motu consistit.*

V Polit. lib. 1. cap. 5.

X L. 2. C. de vet. iur. enuel.

Y Lib. 1. de brevitate vitæ: *Quod enim inmortale, manus inmortales fecerint?*

tiene indubitado, no quiere, ni pretende estos drechos para si, ni son dependientes de su dominio, sino propios de los Iurados, y Concejo, y en ningun caso se les pudiera despojar dellos.

No deve omitirse, que esta donacion, ô Privilegio del señor Emperador, la Bula de Eugenio III. y la infeudacion del Obispo, no se han exhibido autenticas, sino sacadas de vnas partidas del carturario del la Seo, y el Privilegio del señor Emperador, estâ con latin muy propio, y corriente, diferente del que vsô en el Privilegio de veinte, que concediô a la Ciudad de Zaragoça, y en el de las Dezimas que diô a la misma Iglesia de la Seo, que empieza: *Alfonsus Dei Gratia Imperator vobis quadrat Iustitia de Saragoça, fideli meo salutem, sciatis quod mihi habent dicto, &c.* y en la donació del Castillo: *In nomine Domini nostri Iesu Christi, ego Ildefonsus Dei Gratia, Rex, facio, han cartam donationis Domino Deo, & Sancto Salvatori Cæsaraugustæ Sedis, & vobis Domino Petro Episcopo eiusdem Sedis, & omnibus Clericis Deo ibi servientibus: placuit enim libenti animo, & spontanea voluntate, & pronter remedium animæ mæ, & parentum meorum: dono, & concedo Sancto Salvatori, sicut super ius dictum, Castrum, quod dicitur Longares.* Notese la diferencia de vn estilo a otro, y podrâ juzgar qualquiera, que el Privilegio de Veinte, y el de las Dezimas, son de aquel tiempo, y que este parece moderno.

Las Iglesias todas se han de componer de lo Espiritual, y material, los sumos Pontifices a quienes encomendô Dios el dominio vniversal de la Iglesia,

ſia,diſpuſieron,que los Obiſpos, como ſuceſſores de los Apoſtoles,en el orden, y Dignidad, entendieſſen en todo lo autoritativo de las Igleſias Parroquiales de ſus Dioceſis, que tuvieſſen Parrocos que adminiſtraſſen los Sacramentos a los Fieles, y otros Sacerdotes, y Miniſtros inferiores que celebraſſen los Divinos Oficios, y para la congrua ſuſtentacion de los que ſirvieſſen, fueron inſtituydas las Dezimas, y otras oblaciones,

Y para que los Divinos Oficios ſe pudieran celebrar comodamente, y congregarſe los Fieles a oyrlos, fue neceſſario que huviera lugar dedicado ſolo a Dios, que es la Igleſia material, y no ſe hallarâ en parte alguna, que la fabrica, y conſtruccion de los Templos, ſu reedificacion, y reparo, ſe aya encomendado a los Prelados, ni a los Sacerdotes, ni que eſté a ſu cargo, ſino de los ſeculares; y eſta es la cauſa porque no ſe amoneſta a los Ecleſiaſticos hagan reparo alguno, ni provean de ornamentos, ſino a los Primicieros, y a los dueños de Capillas particulares.

La obligacion que agora tienen los Iurados, y Concejos, ò los Parroquianos, como Primicieros, es la miſma que tenian los Sereniſsimos ſeñores Reyes, por la conceſsion de las Primicias, y tampoco es dudable, que en ella quedô reſervado a ſu Santidad, y a los Prelados el drecho de poder pedirles, y amoneſtarles lo que agora puede mandar a aquellos: luego ſi entonces no pudiera, ni fuera decente negarles que la fabrica corria por ſu cuẽta, hazia, y executava en ſu nombre, que razon

de

de diferencia puede aſsignarſe agora para que no proceda lo miſmo, pueſto que con eſſe cargo ſon adminiſtradores de las Primicias: La Villa no ſe reſiſte, ni ſe reſiſtirâ jamâs a que V.S.I. ſe lo mande; lo que ſolicita es, ſe entienda que V.S.I. es quien lo manda, y ella quien lo executa por ſi miſma, y no los Capitulares; y q̃ la accion de fabricar es ſuya a ſolas, ora ſea en fuerza de mandatos de los ſeñores Arçobiſpos, ô advertidos de los Capitulares, ſi ſe les notare de remiſſos, ô movidos de ſu afecto, y devocion, ô impelidos de ſu cargo.

De admitir la Villa en conſorcio a los Capitulares (que aun no merecen de V.S.I. tanto favor, ſino que los Capitulares acojan a los ſuplicantes) ſe ſeguiria, que aquellos podrian diſponer, y concertar fabricas, conducir oficiales, y comprar los materiales, y ſer los ſuperintendentes de toda la obra, y mandar a los Iurados que la pagaſſen, y no ſe entrometieſſen en coſa alguna della, que es a la letra lo que intenta perſuadir el Doctor Lanaja.

En el proceſſo *Vicarij, & Capituli Villæ de Longares*, exhibiô el Doctor Lanaja vn quaderno en que ſe eſpecifican las fabricas, y Retablos que ſe han hecho en la Igleſia de Longares, deſde el año 1520. y reconocidas todas las partidas, ſe halla, que los Iurados, y Concejo a ſolas, ſin intervencion alguna de los Vicario, y Beneficiados, concertaron la fabrica de las Capillas de San Bartolome, y San Sebaſtian, la Ciſterna del Cimenterio, y la Nave de los Altares de Santo Domingo, y otros, y el botillar la Cruzeria, luzir, y pincelar los chapiteles,

y vasas, y renovar toda la Iglesia, el hazer, y dorar el Altar Mayor, y el rejado del Coro, y las Peanas del Santissimo Sacramento, y de San Iulian, la fabrica de la Capilla del Santo Christo, y vltimamẽte la tercera Nave, que diô causa al pleyto de Domingo Garcia; y solo consta, que el Capitulo concurriô con los Iurados en el año 1546. en la fabrica de la Sacristia, porque contribuyó con 557. sueld. y en el de 1556. tambien contribuyô para otra fabrica que no se explica qual fuesse, y en los de 1563. y 1571. en dorar el Retablo de la Virgen del Rosario, y pintar la tabla de San Pedro, que hizieron con el dinero procediente del drecho de jocalias, y no con dinero, ni Patrimonio propio, como resulta de sus cuentas; y en el año 1654. fabricaron la Capilla de San Pedro, para tener su Capitulo, que estâ fuera del Cuerpo de la Iglesia, y no ser obra que pertenecia a la Villa, y esta se hizo con dinero del Cuerpo de la Cofadria de San Pedro, que se forma de Eclesiasticos, y seculares, y con alguna porcion del drecho de jocalias, y aplicando algo de su Patrimonio; y assi viendo los actos, y documentos de que se vale, por ellos constarâ, que todo lo q̃ se intenta es novedad.

No ay Iglesias en que menos pueda dudarse, que el dominio de todo lo material, Capillas, y Sepulturas, es de los Lumineros, y Parroquianos, que las de Zaragoça, y en aquellas estân los señores Arçobispos en possession de hazer Mandatos, como los que haze a la Villa, con que de alli no se puede arguyr contra ella.

Lo

Lo que de todo junto se infiere es, que el Emperador diô al Obispo el Castillo llamado Longares, y q̃ no le hizo donacion de la Villa, ni de la Iglesia; porque quando el Rey, ô Emperador dona vn Castillo, cum omni iure, se entiende donarle el drecho vniversal q̃ le competia, como a Señor del Castillo, y no como a Rey, ô Emperador, de q̃ ay doctrinas expressas. [Z] Y sin mas fundamento q̃ este, el Dotor Lanaja dâ por verificado, q̃ el dominio de la Villa en lo temporal, y de la Iglesia en lo material, es de V.S.I. y lo califica el Oficial en la sentencia, en juyzio possessorio: *Ergo Domini Archiepiscopi Cæsaraugustani semper retinuerunt reservatum dominium, tam in præfato oppido, quam in illius Ecclesia cum vniverso iure Ecclesiastico in eadem*: Y de presente no ay memoria, ni vestigios del Castillo; y aunque en la concessiõ del Obispo, al Preposito dixo este le dava el Castillo, *ad populandũ cum vniversis terminis suis, quos tempore sarracenorum habuisse dignoscitur*. Nunca dixo, ni pudo dezir que le concedia la Villa con todos los terminos vniversos, ni con facultad de poblar, porque el Emperador no se la diô, y es Regalia de su Magestad, [A] y consta, que la Ciudad de Zaragoça es quien la poblô, y diô a treudo las casas, y tierras que posseen los vezinos: [B] Y tambien es ageno de verdad lo que en la sentencia se supone, de que al Vicario, como Presidente del Capitulo, en el ingresso de su possessiõn, se le entreguen las llaves de la Iglesia, como Señor della; porque a quien se entregan para que tenga a su custodia, es al Sacristan nombrado por la

Z Rolando cons. 1. n. 144. lib. 2. & cons. 80. nu. 19. & seq. lib. 2. & cons. 4. n. 45 & seq. lib. 3. Surdo cons. 53. nu. 13. & cons. 127 nu. 62. & cons. 152. nu. 36. & cons. 210. n. 33 & seq. Tusc. lit. D. concl. 600. num. 9.

A Ripol. de Regalijs, cap. 48. num. 5.

B Actos de la Poblacion de la Villa de Longares, de los años 1305.

la Villa, con las de la Sacristia, campanario, relox, y almarios donde està la plata, ornamētos, y jocalias; con que este dominio se presume ser de quien tiene las llaves, que es la Villa, y en su nombre el Sacristan, y no el Vicario.

El drecho de 50. sueld. de fraccion de Sepultura, de los que se entierran en la Iglesia, es otro acto positivo q̃ califica pertenecer a la Villa el dominio material, como atestan 15. testigos en el processo *Dominici Garcia*, y cinco en el processo *Ludovici Ortiz, Diez de Aux*; pues quando se introduxo, no se aplicò al Prelado, ni a los Eclesiasticos, sino a los Primicieros, como a Señores de aquel sitio, y por romper el suelo, y no es general en todas las Iglesias, sino en algunas, y para gastos de jocalias, y ornamentos, porque se llama *drecho de jocalia*, y la cobrança corre por cuenta de los Concejos en las mas, y en otras de los Capitulos, en nombre de las Vniversidades, y no lo pagan los Eclesiasticos. En Zaragoça no es conocido, ni en muchos Lugares del Arçobispado; y es cierto, que si fuera de la Iglesia, no se pudiera agenar en los seculares sin expresso consentimiento de su Santidad, pues principalmente redunda en beneficio de los Primicieros, que como tales estân obligados a proveer de todas las jocalias necessarias, y con el dinero que sacan todos los años, escusan otro tanto de lo que avian de gastar de la Primicia, û de sus propios, sino fuera bastante.

Este drecho tuvo principio de que la Villa viēdo que de la Primicia no se sacava lo necessario para crecer la Iglesia, hazer Altares, y proveerla de or-

ornamentos, y cuydar de su fabrica; pôrque su animo, y zelo de su mayor aumẽto, excedia a las fuerzas, y por la esterilidad de los tiempos, deliberaron los vezinos consentir, que los que se enterrassen dentro la Iglesia, pagassen 50. sueld. y los que en los Cimenterios, y Portegados 5. sueld. y lo cobrasse el Receptor de la Villa.

Experimentose alguna omission en los que lo cobravã, y resistencia de algunos en pagarlo, y parecio que el Vicario, ô Procurador de la Iglesia, lo cobrassen al mismo tiempo que los drechos de los entierros, y se dispuso por mandato del señor Arçobispo Don Alonso Gregorio el año 1596.

*ITEM, porque hasta aqui ha avido grande remission en cobrar las jocalias que se deven por los difuntos que se entierra en la Iglesia: Mandamos al Vicario, Beneficiados, y Clerigos, se encarguen de dicha cobranza, nombrando vno dellos para que las cobre, con el salario que les pareciere, y se gastaràn en las jocalias que pareciere ser mas necessarias, y al cabo de cada año se passarà cuenta, dandola el Vicario de las que hasta aora a cobrado: Y siempre con assistencia del Iusticia, y Jurados, para que se entienda en que se gastan, para proceder con censuras contra los herederos de los difuntos, que se han sepultado hasta aqui, ò sepultaràn de aqui adelante en la Iglesia; y si no quisieren pagar dentro el tiempo que èl les señalare, damos comission al Vicario, y tambien para proceder contra los que deven, ò devieren de aqui adelante, treudos de Missas de Tabla, Aniversario, drechos de Fracciones novenas, Cabos de año, ò otras cosas a*



la

*la Iglesia: Y le mandamos, so pena de escomunion, y otras penas Arbitrarias, que siendole pidido por el Colector, proceda contra los tales, sin tener respeto, ni contemplacion con nadie.*

Este fue el principio de la introducion, de que el drecho de jocalia huviesse de correr su cobranza, por el cuydado del Capitulo de Vicario, y Beneficiados, encargandolo a vno dellos, con obligacion de dar cuenta en cada vn año, siempre con assistencia de Iusticia, y Iurados, para que estos viessen que no se empleava en otros efectos, y agora se le dâ dos reales al que lo cobra por cada difunto: y de esta introducion se ha originado el quererlo confundir, diziendo, que es drecho perteneciente a la Iglesia, y que no deven dar quenta de su cobranza, ni en que lo emplean, y gastan.

A 25. de Deziembre de 1602. en otra Visita del Vicario General del señor Arçobispo Don Alonso Gregorio, *à fol.* 416. se halla vn Capitulo. *ITEM por quanto, conforme a la precedente Visita* (que seria la del año 1596.) *la quenta del recibo, y gasto de las jocalias de dicha Iglesia en cada vn año*; donde remata aquella plana, y a la buelta de la misma hoja al dorso, que avia de continuar esse Capitulo; se halla cortada sutilmente, y pegado con cola vn papel blanco, que se conoce ser moderno, por estar mas blanco, y limpio que lo restante de la hoja antigua, y la palabra *jocalias*, que estâ al principio de dicho Capitulo, estâ rayda, y en el mismo libro, en otros diversos Mandatos de Visitas, ay palabras añadidas de diferentes letras; y otras borradas; lo

qual

qual es vehemente presuncion; estando en poder del Vicario, y aviendo este entregadolos al Doctor Lanaja, que todo lo que importava a la Villa han procurado obscurecer.

En tanto es verdad que este drecho es propio de la Villa, y no de los Capitulares, y que las jocalias que con êl se hazen, y compran, son de la Villa, que al Sacristan que conduce se las entregan por inventario, quando lo nombran; el qual se obliga, y dâ fianzas, a tenerlas, y dar quenta de ellas a la Villa, y le entregan las llaves de la Iglesia, y siempre que lo despiden dâ quenta a la Villa, y no al Capitulo, de todo lo que estâ a su cargo.

Todo esto se verifica con actos, y escrituras autenticas, exceptado que avrâ dos años, que aviendose hecho inventario de las jocalias, a instancia de los Iusticia, y Iurados, y encomendandose a Pasqual Franco, como Sacristan, para que las tuviesse en nombre de aquellos, de que diô fianzas, hallandose el Doctor Lanaja en la Villa, solicitô que se cancellasse aquel acto, y que se hiziesse otro invẽtario con asistencia del Vicario, en nombre del Capitulo, y de los Iusticia, y Iurados, para ir adquiriendo drechos, que jamâs avian tenido los Capitulares.

Hallandose el Doctor Lanaja el año passado, en la Ciudad de Daroca, hizo, que Pedro de Fuentes, Carpintero, que residia en aquella Ciudad, otorgasse, mediante acto, aver recibido del Licenciado Mozota, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares, como Archivero, y fabriquero

de

de la dicha Iglesia,la cantidad de 700. sueld. en fin de pago de los que aquel,como fabriquero, y Archivero de la dicha Iglesia,le devia dar, y pagar, por vn Retablo que le mandô hazer del Santo Christo,testificada a quatro de Iunio de 1666. Notario Antonio Lorenzo Cotayna; y es de notar, que el Licenciado Mozota, muriô a cinco de Deziembre de 1635. treinta y vn años antes que el apoca se testificasse.

Y en esse dia el dicho Oficial,ante el mismo Notario,otorgô otra de 300. sueld. de aver recibido de Mossen Salvador Asun,como Archivero, y fabriquero de la dicha Iglesia,por los blandones, y vnas pulserias,y remates de vn Quadro de San Ignacio que le mandô hazer. [c]

[c] Consta por las partidas exhibidas en el processo *Vicarij, & Capituli de Lõgares.*

Este gasto se hizo con las limosnas que se recogieron,con que no pudo pagarlo como fabriquero, ni vsar, ni tener jamâs esse titulo,pues ha depuesto el Licenciado Asun en el processo *Dominici Garcia*, que la Villa es quien haze las fabricas por el dominio que tiene en dicha Iglesia,y Capillas, y que el dinero de las jocalias ha cobrado, y distribuydo en nombre de la Villa.

Otra,otorgada en la Villa por Iuan de la Hoz, Sastre, a 2. de Iulio de 66. Notario Lorenzo de Sola;en que otorga aver recibido de los Vicario, Beneficiados,y Capitulo, 60. sueld. por aver cortado, y cosido vn terno de damasco blanco, y trabajado en otros ornamentos de la Iglesia.

Tampoco es verdad, porque el Vicario ha depuesto lo mismo que Mossen Asun.

Otra,

Otra, otorgada por Melchor Conejos, Organista, y Maestro de niños de la Villa, el primero de Iulio de 66. Notario dicho Lorenzo de Sola, en que otorga aver recibido de los Vicario, Beneficiados, y Capitulo 540. sueld. los 270. sueld. por otros tantos, que le devian pagar por su salario de tocar el Organo, del año de 64. y los 270. sueld. restantes por el año 1665.

La conducion de Organista es de la Villa a solas, como han depuesto 20. testigos en dichos processos, y consta por actos, y tambien el pagar su salario.

Essa cantidad es por la que deve dar el Capitulo, por las Missas, y fundaciones, con Organo, y assi por drecho propio que le compete, que no desembolsa el Capitulo.

Otra, otorgada por Pasqual Franco, Sacristan, en 2. de Iulio de 1666. testificada por Lorenzo de Sola, en que otorga aver recibido del Doctor Domingo Agustin Romeo, Vicario de la dicha Iglesia, 900. suel. los 300. por otros tantos que le devia pagar por el salario de Sacristan, del año 1664. otros 300. por el de 65. y los 300. restantes por el año de 66.

Al Sacristan tambien conduce, y paga salario la Villa, como han depuesto los mismos testigos, y consta por actos, y las 15. lib. que le paga el Vicario, es por cargo ordinario, y por la mucha assistencia que le haze en la Iglesia, que no disminuye el drecho de la Villa.

Otra, otorgada por Pedro Amar, Maestro Cor-

donero, vezino de esta Ciudad, en 21. de Iulio de 1666. Notario Iosef Francisco de Robres, y Losilla, en que otorga aver recibido del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia, 50. libr. por vnos cordones para la Cruz mayor, vnos franjones de oro, y seda negra para vn terno de difuntos, y 48. cingulos de desila blanca, que ha trabajado por orden, y mandamiento de dicho Capitulo.

Estas obras ha muchos años se hizieron con el dinero de las jocalias, que es drecho perteneciente a la Villa, y el Capitulo, cobra, y paga en su nõbre, y todas estas apocas son afectadas, y para adquirir possession, y drechos q̃ no les pertenece; y pudiera estrañarse, que en vn juyzio de verdad, como el de la Curia Eclesiastica de V.S.I. se ayan admitido para dar sentencia en favor del Capitulo, y privar a la Villa del dominio, vso, y possession, que de tiempo inmemorial, y hasta de presente, tiene, y le compete, con tan legitimos titulos, con ciencia, y tolerancia de los mismos Capitulares, confessado, y reconocido por aquellos, depuesto, y aseberado, mediante juramento, que no parece licito poder impugnar, ni ser admitidos a alegar cosa en contrario.

Y es digno de ponderar, que las letras de manutencion que despachô el Vicario General para introducir este pleyto contra la Villa, son de 11. de Febrero de 1666. a instancia de dicho Capitulo, y todas essas apocas, con las quales han querido probar la possession, se otorgaron en los meses

de

de Iunio, y Iulio del mismo año; y la possession se avia de verificar hasta el dia de la incohacion de la lite, porque la que se adquiere despues, no sufraga a ninguna de las partes, que en Practica, y Teorica, son principios ciertos que nadie los ha dudado, y solo devia atenderse al estado en que se hallavan la Iglesia, y la Villa, quando se introduxo el pleyto el año 1662. entre la Villa, y Domingo Garcia, que las partes estavan pacificas, y no al que despues, por medios indirectos de firmas possessorias, obtenidas con testigos, que se contradizen con sus deposiciones, y otros que se han ponderado, han adquirido; y porque es la primera vez, que al Carpintero, Sastre, y Cordonero, se les aya obligado a otorgar apoca instrumental de lo que han recibido, por el trabajo, ô hechuras de obras tan menudas; y assi estos actos, como violentos, y turbativos, y procurados despues de la lite, y en juyzio de manutencion, y possessorio, quales es este la turbacion, es el mayor fundamento para no despojar, sino antes manutener al turbado, y conservarle en el estado quieto, y pacifico en que se hallava al tiempo de aquella, [D] que es unicamente el que la Villa solicita restituyrse, y espera conseguir de la rectitud, y santo zelo de V. S. I.

D Bardaxi ad Forū 14. de apprehensionibus, n. 4. & 5 Sesse in Anazafalios, num. 3. & de inhib. cap. 6. §. 1. n. 52. vsque ad 60. & cap. 20. §. 1. nu. 35. Posth. de manut. obser v. 10. à n. 7. observ. 16. n. 31. observ. 17. nu. 55. observ. 41. & 71. nu. 4. Suelv. in cent. conf. 26. nu. 25. conf. 68. nu. 3. & semic. 1. conf. 15. n. 11. & conf. 50. num. 15. & semicent. 2. conf. 7. num. 28.

Hizieron articulo de prueva los Capitulares (y no sê como consintieron el Vicario,

Mos-

Mossen Salvadór Asun, y Mossen Matias Bueno, y que se dixera en su nombre) en dicho processo *Vicarij, & Capituli de Longares*, que de 200. años continuos, y de tiempo inmemorial, con justos titulos han sido, y son Señores, y verdaderos posseedores de la Iglesia material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimenterio, y Territorio, Retablos, Reliquias, Ornamentos vasos Sagrados, plata, y todo lo demas que ay en dicha Iglesia, teniendo las llaves, y disponiendo a su voluntad, para el vso de los Divinos Oficios.

La probanza de este articulo no saliô tan cabal como pretendian, ni podrâ salir jamâs, por ser contra la verdad, y contra lo que tienen confessado, y depuesto cō juramento el Vicario, y quatro Capitulares los mas ancianos, y noticiosos de las cosas de la Iglesia, en dichos dos processos *Dominici Garcia*, y en *Ludovici Ortiz Diez de Aux*, y en la Alegacion del Doctor Antonio de Tena, que mandó estampar, y publicô el Dotor Lanaja; y fuera temeridad, y hazer agravio a personas de tanto merito, y en quien concurren todas las prendas de virtud, y letras, el poner duda en sus deposiciones, y estando coayubada con las oydas de tantos antiguos como nombran, dignos de toda veneracion.

Los testigos que han producido fueron no mas que seis, Miguel Sebastian Salvador,

de

de edad de 41. años, y memoria de 30. Miguel Lanaja, edad 36. y memoria 24. Pedro Marco, edad de 41. años, y memoria de 30. Lupercio Crespo, edad de 30. años, memoria 18. Antonio Salvador, edad de 38. y memoria 26. y Iuan Ximeno, edad de 46. años, y memoria de 34.

De estos testigos ninguno tiene edad, ni memoria suficiente para deponer de inmemorial, que ha de ser la edad por lo menos de 50. años cumplidos, y memoria de 40.[E] y todos ellos se fundan en aver visto cobrar al Procurador del Capitulo el drecho de jocalias, y hazer ornamentos, con el dinero procediente de aquellas, y en la fabrica de la Capilla de San Pedro, que se hizo para el Capitulo de los Beneficiados. Considerese aora atentamente, a vista de 20. testigos que han depuesto por la Villa en dichos processos, que exceden en calidad, y numero, y en edad, y memoria, que credito ha de darse a estos, pues en concurso de probanzas siempre ha de vencer la superior, y de mejores testigos.[F]

Tambien pudieran probar, que el dinero que cobran del drecho de sepulturas, destinado desde su principio para jocalias, han empleado parte dêl en pleytos propios, sindicaturas, refrescos, presentes, y extractas de actos, como resulta del libro de sus quentas; con q̃ se pueden ir introduciendo desuer

E Cap. 1. de præscr. in 6. vbi DD. Avendaño de exequendis mãdatis, par. 1. cap. 6. num. 6. Molina hispanor. primogen. lib. 2. cap. 6. n. 39. & seq.

F Leg. 3. §. vlt. de testibus, cap. nostra eodem titulo Riccius in praxi, resolut. 230. ad finẽ par. 2. Farinacio de testibus, quæst. 65. à num. 107.

te que lo puedan convertir en los vsos q̃ les pareciere, y gravar con nuevas imposiciones a la Villa, que siempre ha de estar obligada a proveer de todo lo necessario en aquella Iglesia: Y assi no se deve atender a esta possession moderna, destituyda de titulo, y directamente contra los mandatos, en concurso de la que ha probado la Villa, corroborada con tan legitimos titulos;[G] con que assimismo se convence el inconveniente que trayrâ consigo, el que los Capitulares no ayan de dar quenta a la Villa todos los años, del dinero que cobran de las jocalias, y en q̃ lo emplean, y que solo se ocurrirâ a este incoveniente, interviniendo las dos partes, como estâ dispuesto por el mandato del señor Don Alonso Gregorio, del año 1596. y estava ajustado, y concedido por V.S.I.

G Suelves in centuria consil. 26. nu. 16. & 17.

En 25. de Noviembre del año 1602.[H] se hizo mandato, que la Cruz grande de la Iglesia no se lleve para defunsion alguna, sin acuerdo, y voluntad del Vicario, y de los Iusticia, y Iurados de la Villa, pagando 10. sueld. para jocalias, y esto no se observa, por que aplican este drecho para si, y no piden licencia a los Iurados.

H Fol. 57.

Otro se hizo el mismo año, para que no se dên, ni presten ornamentos, jocalias, y cosas de la Iglesia, pena de escomunion, sino concurriendo Vicario, Beneficiados, y los

Iu-

Iurados de la Villa, en conformidad de ambos pueſtos; el qual ſupone ſer de la Villa, quanto al dominio, y de los Beneficiados quanto al vſo.

En el año 1604. en 5. de Iunio ſe halla vn inventario que mandô hazer el Viſitador, de todos los Retablos, Capillas, plata, Ornamentos, Iocalias, ropa blanca, bancos, y demas bienes que avia en dicha Igleſia, y concluye diziendo: *Las quales Albas mandò el ſeñor Viſitador ſe puſieran en eſte inventario, por ſer de la Igleſia y porque las ha dado el Cõcejo a los Capellanes, y Beneficiados de eſta Parroquial, para que ſe celebren con ellas en todas las Capillas: Y ſea notorio a todos, que ſuſtenta el Concejo, y provee para la Igleſia, conforme los mandatos de Viſita, todos los ornamentos que ſon neceſſarios y que ningun particular ſuſtenta las Capillas de los ornamentos neceſſarios, ſino el Concejo.*

El dezir que ſon de la Igleſia, nõ es contrario a la pretenſion de la Villa, pues las ha dado a la Igleſia, y para que ſirvan en ella; pero de alli no ſe infiere que el dominio ſea de los Capitulares, ni que la Villa pierde el que puede tener en ellas por averlas hecho con ſu dinero, como ſe reconoce en eſte acto, y los bienes que ſe conſagran a la Igleſia, aunque ſe adminiſtren por los ſeculares, y tengan drecho de quaſi dominio, verdaderamente ſon Ecleſiaſticos, [1] y el vſo es de los Ecleſiaſticos.

Po-

I Barbossa de iure Ecclesiast. vniverso, lib. 2. cap. 11. à num. 80. cum sequentibus.

Poner duda en que los Iurados son los Obreros, y Fabriqueros de la Iglesia, y negarles esse titulo, y atribuyrlo al Capitulo, y que en aquel aya Beneficiado con nombre de Fabriquero, es la mayor novedad que se ha intentado: En Zaragoça las Parroquias eligen los Obreros, y Fabriqueros, a quienes dân titulo de Lumineros, que en otras Ciudades, y Vniversidades llaman Obreros, y son conocidos de drecho.[K]

K Cenedo quæst. 82. num. nono.

L Cap. fraternitate 2. de donationibus.

El dominio material que los seculares tienen en las Iglesias, ô Capillas, no es para destruyr, sino para edificarlas, y para su mayor conservacion, y aumento; pues llegado a este punto, aun los Obispos, y Prelados no se pueden llamar Señores de la Iglesia, sino Administradores, y Procuradores de aquella, y de los bienes, [L] y los efectos que resultan de este dominio material, son el obligarles a que reedifiquen, y reparen la Iglesia, y aun a que la construygan de nuevo, si fuere necessario, y el que la tengan bien proveyda de ornamentos, y jocalias, de cuyo cuydado, y gasto estân exonerados los Eclesiasticos, y assi solo les queda lo honorifico del nombre, porque en la realidad todo êl es gravoso; y acoger a los Capitulares en esse drecho, eximiendose de la obligacion, y de la carga, no es conforme a razon natural, ni se ajusta a las leyes del consorcio.

Las 50. libr. que dize pagan en cada vn

año,

año, por aver perficionado la fabrica; se ha equivocado su Autor; porque en la consulta que hizo, dixo ser quarenta libras y estos se cargaron para pagar vna hazienda de Doña Gracia Monforte que compraron, y para gastos de este pleyto voluntario. Lo vltimo que se ha fabricado en la Iglesia, ha sido assentar vnas colunas para la tercera nave, con limosnas que contribuyeron algunos Eclesiasticos, y seculares, y con Patrimonio de la Villa, avrâ quatro, ô cinco años; y el cargamiẽto del censo es mas moderno.

Las armas que estân en la Iglesia, que es vn Leon, dân testimonio de que la Villa, y no el Capitulo la ha fabricado: Lo que en la verdad passa es, que â la entrada de la Iglesia, al lado del Coro, en el puesto inferior, el mas oscuro, y donde apenas se divissa, a la buelta de vn arco se descubre vna tarjuela con dos llaves en cruz, que por su gusto pudo labrar el Artifice: Y si de las armas se ha de hazer argumento (como se deve) para probar el dominio, quien le fundarâ mejor, el Capitulo con vna tan confusa demostracion, ô la Villa que descubiertamente ha estampado el Leon por toda la Iglesia, y a los lados del Altar Mayor, y en muchos de sus ornamentos, y jocalias?

El drecho de dar Capillas, y sepulturas, dize es propio de los Obispos, y Parrocos, porque en lo antiguo ninguno podia sepul-

P
Cap. nullus 13. quæst. 2. Lapus Allegatione 84.

Q
Cardinalis Tuscus litera S. conclusione 194.

R
Capite abolendæ de sepulturis.

tarse dentrò la Iglesia, por su inmunidad; [P] pero despues que se permite a todos los Fieles, qualquiera puede elegir sepultura, dentro, ô fuera della, y los Parroquianos tienen adquirido drecho de enterrarse en la Iglesia de su Paroquia, [Q] y siendo ya permitido, la licencia de los Parrocos, solo serâ para que no se conceda sepultura temporal, ô perpetua, sin pagar los drechos que por costumbre se huvieren introducido; porque regularmente, la sepultura deve darse graciosamente; [R] y assi al que tuviere el dominio de aquel suelo material, es a quien tocarâ el señalar puesto, como indistintamente se observa en todas las Parroquias de Zaragoça, y en muchas Iglesias del Arçobispado, y comunmente en lo restãte del Reyno.

El mandato de Visita del año 1583. que se alega en contrario, dirigido a los Iurados de la Villa, como a personas a cuyo cargo estâ la administracion de la fabrica, y Luminero, confirma lo que vamos fundado, pues les manda, que en ninguna manera, dên, ni vendan *sepultura perpetua, ni Capillas*, sin licencia del señor Arçobispo, in scriptis, û de su Vicario General, y que si alguno la comprare sin la tal licencia, pierda el drecho; cuya prohibicion supone, q̃ antes las davan, y vendian sin licencia, y respeto de las sepulturas temporales, parece averles dexado li-

bre

bre facultad; y que el averseles limitado en las perpetuas, seria, porque los que las comprassen no pudiessen pretender ser essentos de pagar los drechos de Aniversario, jocalias, y ducados al señor Arçobispo, y para que al tiempo de darlas, y venderlas perpetuas, fuesse con reserva de essos drechos.

El acto de licencia, que la Villa diô al señor Obispo de Segovia, Don Diego Escolano, entonces de Taraçona, para fabricar Capilla, y Sepulcro, aunque insinua el Notario, Lorenzo de Sola, que precediô licencia del señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, no se hallarâ tal licencia, ni la Calenda, deviédo constar in scriptis, si a la verdad huviera precedido: Lo q̃ puede presumirse es, que el Capitulo la tendria verbal para poder enterrarse el señor Obispo, y trasladar los huesos de sus padres, y hermanos, y tener sepultura los sucessores, como pedia, y los descendientes por linea recta masculina, sin pagar Aniversarios, ratione sepulturæ, ni drechos de jocalias, como lo declara la escritura de permisso, y consentimiento, que para este efecto dieron al señor Obispo los Vicario, y Capitulo de dicha Iglesia a 5. de Octubre de 1661. testificado por Lorenzo de Sola.

Esta concesion surtiô efecto, y en virtud della el señor Obispo tiene muy adelantada la fabrica; de cuyos actos solo se puede

in-

inferir, que sin licencia de la Vill a no pudiera hazerse, y que està en possession de vsar de este drecho sin licencia del Prelado; porque en la realidad no consta que precediesse, ni pudo suplirlo, ni dar valor al acto si fuera requisito necessario el dezirlo los que lo otorgaron. El consentimiento del Capitulo, solo intervino para no pagar drecho de Aniversario, que es suyo propio, y no se hallarâ otro acto en que aya concurrido el Capitulo, y alli huvo razon particular por su interês; y porque el trasladar huessos de difuntos, ni el elevar Sepulcros, pueden hazer aun los dueños de las Capillas, sin licencia del Ordinario.[s]

S Frances de cathedralitate, cap. 16. num. 119. cum sequentibus.

Mandato del año 1586.

El aver mandato que el Vicario nô pueda dar licencia para enterrar ningun cadaver en el Presbyterio, es por ser prohibido el enterrarse cerca el Altar Mayor, por la reverencia de aquel puesto.[T]

T Frances vbi supra, cap. 20. n. 201

Los otros mandatos que se han visto, solo prohiben al Vicario, que no permita enterrarse ningun finado sin pagar los drechos, pero no que pagandolos quede prohibido, ni que a êl le toque el dar el puesto; y si alguna vez se acostumbra en la Villa llamar al Vicario, ô Sacristan para que lo señale, ha sido para que no se abra sepultura donde huviere cadaver recienmente enterrado, û de dueño particular.

El dar, ô negar sepultura, no se duda

que

que por drecho pertenezca al Obiſpo; [v] pero ya que por gracia es concedido a los Fieles el poder enterrarſe en la Igleſia, [x] y q̃ a qualquiera es permitido elegir ſepultura, el aſignar el pueſto dentro la Igleſia, ò Cimenterio (para quien no le tiene propio, ni de ſus mayores) es de quien fuere aquel ſuelo, ſin que ſe neceſsite de otra licencia, como ſe vê practicar en todas eſtas Igleſias, y en los que gozan del Patronado de Capillas, que pueden en ellas ſepultar a quien quiſieren, [y] y no ha de ſer de peor condicion la Villa que el particular en ſu Sepulcro, ô Capilla.

v DD. in cap. penul. de ſepulturis, Frãces in d. tract. tit. de ſepulturis, cap. 17. num. 46.

x Frances vbi ſup. cap. 26. num. 160.

y Frances vbi ſupra cap. 17. num. 89.

El pedir licencia ſupone facultad de negar en quien ha de concederla, y drecho prohibitivo; [z] de que ſe ſeguiria, que el Cura de la Villa podria prohibir a los Fieles, pagando todos los drechos, el enterrarſe en la Igleſia de ſu Parroquia; lo qual es contra drecho, y el mayor deſconſuelo en que podria verſe la Villa, negar, y prohibir a los vezinos la ſepultura en ſu Igleſia, y el ſacar a enterrar fuera della, ha que ſe expôdrian miſerablemente, ſugetandoſe por pacto, ô concordia a pedir eſta licencia.

z Suelves ſemicent. 1. conſ. 30. nu. 13.

El mandato del año 1531. al Vicario, para que no conſienta que el cuerpo de ningun finado, ſe entierre dentro la Capilla de Santa Ana, dâ la razon ſe hizo por no proveerla de todos los ornamentos, y porque no pre-

tendiessen tener dominio en la Capilla, y eximirse por el de los drechos de sepultura, y Aniversario: Luego siendo la Villa quien provee para toda la Iglesia, y Capillas, se infiere que no tendrâ prohibicion alguna.

El no averse enterrado Susana Garcia, que muriô el año 1629. dentro la Iglesia, como dispuso en su testamento, sino en el Portico, se declara fue la causa el no aver hallado bienes con que fundar el Aniversario. Y el advertir al Vicario no dê lugar a que ninguno se entierre, sin ver primero su testamento, y donde manda enterrarse, y los Legados pios que dexa, respeta al mismo fin, y para que se cumpla lo dispuesto por aquel.

El Doctor Lanaja confunde los terminos, queriendo sea todo vno, el drecho de dar, ô negar sepultura, el que ninguno se entierre en la Iglesia sin pagar los drechos, y que no teniendo prohibicion de drecho, y pagando, sea necessario la licencia.

Buelve a repetir, que los señores Reyes de Aragon entregaron la administracion de la Primicia a los Iurados de Longares, y que el señor Rey Don Martin les concediô esta gracia el año 1407. con el gravamen, y cargo expressado en la Bula de Vrbano II. de cuyo supuesto se infiere por necessaria consequencia, que el Pontifice, y el Rey, quisieron darles titulo de Fabriqueros pri-

vati-

vativamente: Luego el quitarseles aora, ô admitir en consorcio a los Capitulares, es contra la Bula, y el Privilegio, y no puede la Villa renunciarlo.

Haze vna quenta Arismetica, diziendo, que los frutos de la Primicia se arrendavan antes en mas de 600. libr. y aora en 400. y que en 500. años que los administran han recibido mas de docientos mil ducados, y que toda la fabrica, y bienes de la Iglesia no vale treynta mil; de que resulta, que la Villa ha aumentado su Patrimonio con los bienes Eclésiasticos en mas de cien mil ducados.

El error de quenta es manifiesto, porque del año 1407. que dize hizo gracia el señor Rey Don Martin de la Primicia a la Villa, hasta este de 1667. no han corrido sino 260. años, con que hasta los 500. faltan 240. y restan solo ciento y quatro mil libras a razon de quatrocientas, y en esse año que se concediô, no estava la Villa tan poblada como en nuestros tiempos, y avria años q̃ no sacaria de la Primicia para alumbrar la lampara, y en otros algo mas, y de esta suerte se iria aumentando; con que computados estos años, y vnos tiempos con otros, serâ harto que los vtiles que a la Villa ha resultado de la Primicia, lleguen a la cantidad en que el Doctor Lanaja estima toda la fabrica, siendo verdad que no se construyria como oy estâ todo el edificio de la Torre, y Iglesia, Capillas, y Retablos, y lo que se halla enriquecida de ornamentos, y plata, con ochenta mil ducados.

Para 400. libr. que dize renta la Primicia, emplea la Villa en cera 200. libr. en azeyte 50. libr.

en salariõ de Orgãnista 25. libr. ẽn salario de Sacristan 32. libr. en Hostias,y vino 20. libr. en Predicador 50. libr. y algunos años 60. de sustentar la fabrica vn año con otro 30. libr. con que excede de las 400. A estos gastos inescusables, y ordinarios, han de añadirse los inciertos,y extraordinarios de ornamẽtos, y jocalias,que cada dia ha de renovar, el adreçar el Organo,y Relox,el fundir, y hazer las campanas que se quiebran,y otros que se ofrecen en el discurso del año,que cuestã mucho dinero, y no basta el que se cobra por el drecho de jocalias (que voluntariamente se impusieron los seculares, y no pagan los Eclesiasticos) con que la verdadera quenta es,que la Iglesia de Longares se halla beneficiada en todo lo que tiene con el Patrimonio de los seculares.

En cantidad tan limitada como estima aquella Iglesia,aun no quieta su animo, ni consiente que a la Villa se le atribuya; porque dize,que con vna porcion minima de la Primicia,hã ampliado,y restaurado los Iurados la mayor parte de la Iglesia, que hallaron fabricada despues de la expulsion de los Sarracenos,antes q̃ poblaran la Villa los Christianos, y lo funda en el acto de infeudacion del Obispo Librana,por aquellas palabras: *Concedo tibi Sanctio ad populandum Castellum de Longares, hac conditione vt prædictum Castellum populeis,& c. dominio meo ibi retento. & Ecclesia cum Ecclesiastico iure.*

Olvidose que el señor Emperador Don Alonso, 27. años antes avia donado al Obispo el Castillo

llo llamado *Longares* (no dixo la Villa) y deve presumirse, que entonces no avia Iglesia, ni vezinos, sino alguna fortaleza que el Emperador ganô à los Moros, y el acto de infeudacion supone, que aun no estava poblada, pues le diô al Pebostre el Castillo para que lo poblasse; y consta, que la Ciudad de Zaragoça, antes de los años de 1300. fue quien poblô la Villa. El retenerse el dominio de la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico, no fue porque la huviesse, ni respeto al dominio material, sino al autoritativo, y superior de la Iglesia formal, que no podia ceder, ni renunciar.

De estos argumentos (que no tienen mas fuerça de la que concibe su imaginacion) infiere, que la Villa no ha fabricado la Iglesia, sino restaurado, y que por sola la reparacion no se adquiere el drecho de Patronado. Este supuesto bien se vê que no lo funda, ni es verdadero, ni que la Iglesia se aya fabricado con la Primicia que se le concediô a la Villa, mas de cien años despues de su poblacion, y que no basta para el gasto ordinario: Y aun es de notar, que siendo el drecho de Primicia de treynta vno, la Villa le paga de quinze vno, que es duplicado.

De las jocalias tambien halla medio como nõ deverse a la Villa, porque dize solo ha hecho algunas, pero no todas, ni la mitad, y para su prueva, se vale de las apocas que hizo otorgar a los Oficiales el año passado, que no le han costado blanca, y por el mismo precio le otorgarân oy otras tantas.

De los salarios de Organista, Sacristan, y otros

que paga la Villa, dize que solo es vna minima parte, y concluye, que los Iurados no pueden tener en la fabrica dominio, ni Patronado, ni como parciales Lumineros, y Fabriqueros, aquellos vsos, exercicios, y acciones que los Lumineros de otras Iglesias. Primo, porque esta Iglesia material, pertenece a los señores Arçobispos. Secundo, por singulares mandatos a los Primicieros q̃ estân subordinados a la jurisdicion Episcopal, y ordenes de los Vicarios en todo lo concerniente a la fabrica, y en lo anexo, y dependiente en ella, no son mas, *que vnos obedientes subditos, y ministros de los Prelados, y de la Iglesia.* Tertio, porque todos los seculares estân inhibidos del dominio, imperio, y govierno de esta Iglesia material. Quarto, porque no tienen otro drecho sino el Privilegio, y possession de administrar la Primicia, con cuyos frutos deven sustentar la Iglesia. Quinto, porque el Privilegio de la Primicia, no comprehende los drechos de sepulturas.

A estas cinco diferencias deve añadirse otra, que en dictamen del Doctor Lanaja es la primera, y principal que consiste en querer persuadir: No merece la Villa ninguno de estos titulos, porque se ha enriquecido con los bienes de los Eclesiasticos, y de su Iglesia, y que no ha hecho cosa alguna por ella, y siendo esta la mayor injuria que pudiera dezirse, y por vn Beneficiado, hijo de aquella Villa, se vê mas obligada a defenderse, y bolver por su credito.

La primera, de que el dominio temporal de la

Villa es del señor Arçobispo, por la donacion del Castillo se manifiesta la fuerza que tiene.

Y si a los señores Arçobispos, por el dominio temporal de la Villa, compete el dominio material de la Iglesia: La consequencia legitima es, que el dominio material de la Iglesia es de la Ciudad, como Señor de la Villa, que es otro absurdo, porque no es parte, ni sequela del dominio temporal, sino drecho propio de las Vniversidades: Y si piensa que el dominio material de la Iglesia, ha de ir vnido con el dominio temporal de la Villa, sale tambien por consequencia, que no es de V.S.I.

La segunda, que consiste en los mandatos, son comunes a todos los Patrones, y Fundadores de Iglesias, y Capillas, como en consequencia del Patronado, y dominio; y si en alguna cosa la Villa se diferencia de otras Vniversidades, y de otros Patrones, es solo en la puntualidad; con que executa estos mandatos, en orden a que su Iglesia estê bien assistida de todo lo necessario, sin reparar en lo excessivo del gasto, y en que no basta lo que procede de la Primicia, y drecho de jocalias, y de esta acció, que es la que mas realça, y de que deve gloriarse, y por la que merece que los Prelados le honoren, y favorezcan, saca por consequēcia: *No son mas que vnos obedientes subditos, y Ministros de los Prelados, y de la Iglesia*, que es concederles mas de lo que imagina.

La tercera, de que todos los seculares estân inhibidos del dominio, govierno, y imperio de la Iglesia material, no es diferenciarse de otras,

La quarta, es lo que la Villa pretende, ser manutenida en el drecho, y possession de administradora de la Primicia, y fabrica de la Iglesia.

La quinta, de que el Privilegio de la Primicia, no comprehende el drecho de sepultura, tampoco le diferencia de otras, y està respondido.

La sexta, y vltima queda satisfecha, y reconoce en su Memorial el Doctor Lanaja, pues confiessa, *que de los drechos de sepultura, y el Aniversario que funda, qualquiera difunto sepultado en la Iglesia, pē-de el sustento de diez y ocho Sacerdotes, y otros que por no tener numero limitado, pueden entrar en dicha Iglesia, sin tener otros efectos, ni frutos ciertos para sustentarse*: Considerese como han podido estos con las rentas Eclesiasticas fabricar la Iglesia, ni que Fieles avràn hecho mas por la suya; pues tambien reconoce, que en Zaragoça, y otras Iglesias, no se paga el Aniversario, el ducado, ni fracciones de sepulturas; y aviendo querido diferenciarla de otras, el argumento de todo su discurso, parece formarse de esta suerte.

La Villa de Longares ha dado Memorial, suplicando a V.S.I. le permita gozar en aquella Iglesia, todos los drechos que gozan las demâs Villas, y Lugares del Arçobispado, por la obligacion de la fabrica, y la administracion de la Primicia. El Doctor Lanaja ha dado otro, oponiendose a esta suplica, fundando (segun la realidad, y substancia que contiene) que la Villa ha hecho, y haze por su Iglesia, y Beneficiados, mucho mas que otras, y que excede a todas en el culto, y aumento de su Iglesia,

sia; y con estos antecedentes infalibles, y ciertos, saca por consequencia, que no deve V. S. I. permitir, ni conceder que tenga drecho alguno en aquella, aviendo de sacar por consequencia todo lo contrario, segun lo que prueva.

La sentencia del Oficial de V. S. I. que diô a favor del Capitulo, excediô de lo que los Vicario, y Beneficiados alegaron, y pidieron en el mandato que obtuvieron del Vicario General, y tiene nulidad manifiesta, porque alegaron ser Señores, y verdaderos posseedores, y administradores de las jocalias, Retablos, llaves, y de todo lo demâs de la Iglesia; Y la sentencia no se contentô en darles lo que pedian, sino tambien les diô el dominio propio de la Iglesia material, Capillas, Sepulturas, Cimenterio, Territorio, y Altares que no pidieron, y respeto de la fabrica alegaron, que estavan en possession de proveer lo necessario con los suplicantes, por el drecho de Sepulturas. Y la sentencia admitiô a los Capitulares a solas, y excluyô a la Villa; Y que los Iurados de la Villa son administradores de la Primicia, y con ella tienen obligacion de proveerla de todo lo necessario, juntamente con los exponientes, como es, ornamentos, jocalias, vino, cera, y hostias, y de reparar dicha Iglesia, y de pagar el Sacristan, y demâs Ministros, dandoles el salario acostumbrado, sin que por ello ayan adquirido dominio, ni drecho alguno *en dichos ornamentos, y jocalias*, de tal manera, que vna vez entregados, no pueden sacarlos, ni apropiarselos para si, ni agenarlos de la Iglesia. Y la sentencia

excluye a los Iurados, no solo del dominio, y drechos de los ornamentos, y jocalias que pidieron, sino tambien de todos, y qualesquiere drechos.

La querella fue, que los Iurados, y Concejo, quieren, y entienden, a perjuyzio de los exponientes, y de los drechos arriba especificados, con color de administradores de la Primicia, que por su orden corra el vso, y administracion de las *jocalias*, sin embargo de averlas entregado a dicha Iglesia: Y la suplica fue, mandasse a dichos Iurados, y Concejo, no les turben en la possessión en que se hallan de los bienes, y cosas arriba dichas, (que fueron las expecificadas en la querella.) Y el mandato contiene: *Que no turben, vexen, ni molesten a los Vicario, Beneficiados, y Capitulo, en la possession en que han estado, y estàn de los drechos, y cosas arriba dichas, y que si alguno, ò algunos de los bienes, y cosas sobredichas, como son, Retablos, jocalias, ornamentos, plata de almarios donde estàn las jocalias de dicha Iglesia, estuvieren fuera de aquella, y en poder de qualesquiere persona, ò personas, las dèn, entreguen, y restituyā a dichos exponientes, y a dicha Iglesia:* Y solo sobre esta peticion, y suplica pudo fundarse el pleyto; y no aviendo comparecido la Villa a dar razones, y defendidose (hasta que vn Procurador, à pleytos, despues de dada sentencia sin orden de los Iurados, y Concejo, se apartô de la apelacion, y aprobô la sentencia, porque todo esto fue colusivo) procediendo en su contumacia, tampoco se pudo condenar a la Villa, ni manutener a la Iglesia, mas de en aquello que deduxeron en la querella,

lla, y que por el Mandato les fue intimado; y como el Capitulo se contenga dentro los limites del mandato, la Villa le darâ ganado el pleyto; respetó de no entrometerse en el vso, y ministerio de las jocalias, y ornamentos dedicados para el Culto Divino, porque la Villa solo tiene el dominio para la custodia dellas, y a este fin acostumbra hazer los inventarios.

El motivo de la sentencia tambien supone, que el Capitulo probô el dominio de tiempo inmemorial, no aviendose probado con testigo alguno, aunque lo alegaron.

No se contentó con esto la sentencia, sino que siendo causa de manutencion (donde no se ha de juzgar por el dominio, sino por la possession) manda a los suplicantes que no se jacten de ser Señores cumulativê, con el dicho Capitulo, ni de que tienen dominio consorcial en la Iglesia, y cosas de aquella, imponiendoles silencio perpetuo, sin averse pedido en la conclusion del libelo.

En drecho es materia disputable, si el Patronado de vn Beneficio que se dexa a los Lumineros, Operarios, ô Mayordomos de vna Iglesia, es secular, ô Eclesiastico; y la razon de dudar es, porque los Mayordomos son seculares, aunque el Beneficio sea Eclesiastico, [A] a los quales llaman los Doctores *Patrones de la Iglesia*, porque la han fabricado, y sustentado, y no se avrâ oîdo jamâs, que en el nombre de *Operarios*, estên comprehendidos los Clerigos, porque siendolo, ociosa fuera la question, por la regla que el mas digno trae, assi el

A Garcia de Benefic. 5. par. cap. 1. n. 198. Suelves in cent. cõs. 6. Cenedo q. 21. num. 9.

me-

menos digno,con que se convẽce quan extraordinaria es la pretension del Capitulo: Y no es menos de estrañar,que con el drecho de jocalias, que voluntariamente se impuso la Villa para ayuda de la fabrica, y que pagan de su dinero los vezinos, le quiera vsurpar el Capitulo los que le competen.

Esta (Señor Ilustrissimo) es la misma realidad, y verdad del hecho (y no el que a V.S.I. ha informado el Doctor Lanaja) verificado con Bulas Apostolicas, y concessiones Reales, y otras enunciativas que califican este drecho, y la possession en que se hallan los suplicantes de tiempo inmemorial, sin contradicion alguna (titulos de que se vale el Doctor Lanaja, aunque mal aplicados) a que se añaden las deposiciones de testigos que êl mismo produxo, y examinô primero, quando sin la passion que aora le mueve, tratô de oponerse a Domingo Garcia para que no tuviera Capilla, y defender los drechos de la Villa, que despues puso en pleyto para el mismo fin, y aora le niega, por la oposicion que tiene con la Ciudad de Zaragoça, desde que se interpuso a querer convenir aquel pleyto, y despues por aver condenado a muerte a Ignacio Simon, y desterrado a Domingo Simon, primos hermanos suyos, por el homicidio aleboso, cometido en la persona de Francisco Escolano, Iusticia de la Villa, porque defendia sus drechos; y porque a instancia de la Ciudad estâ preso, y acusado por el Tribunal de la Santa Inquisicion, por delictos que le imputa de aver turbado la paz de aquella Republica, de que actualmente estâ haziendo su

cau-

causa, y parece, que por esta, y otras razones, no deve V.S.I. dar credito a sus informes.

Por todo lo qual, y con el devido rendimiento, suplica la Villa a V.S.I. que mejor informado; y por la paz, y quietud publica de sus vezinos, y quitar de rayz la causa de que se han originado las inquietudes, sea servido V.S.I. permitirle, que continue el gozar todos aquellos drechos que probô, y le reconocieron el Vicario, y Beneficiados mas antiguos, y el mismo Doctor Lanaja, en el processo *Dominici Garcia*, en el año 1662. quando todos estavan en paz, ô el conceder decreto en la cõformidad que V.S.I. le pareciô bien, y ofreciô, de cuyo original se entrega copia a V.S.I.

Y Finalmente, que V.S.I. mande al Capitulo de dicha Iglesia, se aparte del libelo, y peticion que diô en el processo de manutencion en la Curia Eclesiastica, y de la sentencia que obtuvo con lo subseguido por no ser conforme al Mandato, y citacion, y por los medios injustos, y colusivos con que la causa se ha llevado, y que se queden, y reduzgan estas materias al estado en que estavan al tiempo de la incohacion del pleyto de Domingo Garcia; porque el animo de la Villa, no es de adquirir nuevos drechos, sino de conservar, y retener los que desde su poblacion ha posseydo, sin perjuyzio de los de la Mitra, y de los Capitulares, porque en todo lo Espiritual, y Eclesiastico, reconocerâ no tiene drecho alguno de dominio, ni possession, y por la misma razon deve merecer que no se le prive de los

suyos, que es todo quanto de su parte puede ofrecer, y cumplir, y el mayor favor que recibirà de V.S.I.